



Outlook

Buscar



Juzgado 22 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posp...



Favoritos



Carpetas



Bandeja de entrada 90



Borradores 326



Elementos enviados



Elementos eliminados



Correo no deseado



Archivo



Notas

Actas de Reparto 2020

Actas de Reparto 2021

BANCO AGRARIO 16

CIRCULARES 7

COMPENSACIONES

Elementos detectados

Elementos detectados

Elementos infectados



EMPLAZADOS 15

Historial de conversacio...

PROCESOS ENVIADOS



1995-10812: Solicitud de nulidad

6



Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
(Sin texto de mensaje)

Mar 23/02/2021 5:10 PM



Reenvió este mensaje el Mar 23/02/2021 5:10 PM.

JA

[juan andres <juanandrest@gmail.com>](mailto:juanandrest@gmail.com)

Mar 23/02/2021 5:07 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Anexo 1.pdf

2 MB

Anexo 2..pdf

363 KB



Mostrar los 5 datos adjuntos (11 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Estimado señores:

Espero que el presente correo les encuentre bien. Adjunto encontrarán un memorial donde se solicita la nulidad de lo actuado en el incidente de fijación de honorarios. El documento se envía con cuatro anexos sustentando el recurso. Quedo atento a cualquier eventualidad.

Cordial saludo,

Juan Andrés Trujillo

Honorable Juez

Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

25-JUN-19 PM 4:21 6787

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

Proz
A-32

Rad. Proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00 de Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C. contra Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio De Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos

Asunto: Incidente de regulación de honorarios de apoderado fallecido

Juan Miguel Alvarez Contreras, obrando como apoderado de las señoras **María Cristina Castro Sarmiento**, **María Alejandra Peña Castro** y **María Valentina Peña Castro**, respectivamente cónyuge y herederas del abogado **Carlos Antonio Peña Muñoz** (Q.E.P.D), quien fuera apoderado de la parte de la demandante en el proceso de la referencia hasta su fallecimiento, por medio del presente escrito me permito promover incidente de regulación de honorarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por causa de la terminación del poder del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz acaecida por razón de su fallecimiento.

I. PETICIONES DEL INCIDENTE

Con fundamento en los hechos que más adelante se describen, se solicita al Despacho que a través del trámite incidental a que se refiere el artículo 76 del Código General del Proceso y demás normas aplicables se sirva acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA.- Que se declare que las señoras María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro, respectivamente cónyuge superviviente y herederas del fallecido abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, son titulares de los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDA.- Que se fijen los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-022-1995-10812-00 en una suma correspondiente al 15% de toda suma cuyo reconocimiento obtenga la parte demandante dentro del proceso de la referencia o, en su defecto, en la suma máxima que autoriza el Consejo Superior de la Judicatura para procesos ejecutivos como el de la referencia o en la suma que fije el Despacho dentro de los límites máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. HECHOS FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

1. En el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá cursa actualmente el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812, en el que figuran como demandantes la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C, y como demandadas Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda. en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos.
2. Carlos Antonio Peña Muñoz, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.322.726 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 45554 del Consejo Superior de la Judicatura, obró como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia desde el 21 de julio del año 2006 (ver folio 130 del cuaderno No. 1), esto es, por más de 10 años. Al abogado Peña Muñoz le fue reconocida personería por el Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2006 (ver folio 131 del cuaderno No. 1).
3. En su calidad de apoderado de la parte demandante, Carlos Antonio Peña Muñoz adelantó numerosas actuaciones dentro del proceso de la referencia, incluyendo la presentación de la demanda, la presentación de memoriales solicitando el impulso del proceso, la liquidación del crédito y la expedición de copias, la interposición de recursos, el adelantamiento de gestiones ante instituciones públicas y privadas, la solicitud de diversas medidas cautelares, la asistencia a audiencias y diligencias de secuestro, de todo lo cual da cuenta el expediente (ver, en general, cuaderno No. 1 del expediente). Tales actuaciones fueron adelantadas directamente por el abogado Peña Muñoz o por abogados que trabajaban como empleados de su oficina, entre ellos la abogada Mallorid Hajaira Curiel, a quien le fue reconocida personería el 6 de noviembre de 2018.
4. Como contraprestación por sus servicios profesionales, Carlos Antonio Peña Muñoz convino con la parte demandante el pago de honorarios por un valor correspondiente al 15% de las sumas cuyo reconocimiento obtuviera la parte demandante dentro del proceso.
5. El 5 de marzo de 2019 se produjo el fallecimiento del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, como consta en el certificado de defunción que se acompaña con el presente escrito.
6. Al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz le sobreviven su cónyuge María Cristina Castro Sarmiento y sus hijas herederas María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro (en adelante las peticionarias), tal como consta en los correspondientes registros civiles de matrimonio y de nacimiento que se acompañan con el presente escrito.
7. Como consecuencia del fallecimiento del apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, se produjo la terminación del poder que le había sido conferido, siendo necesario proceder a la fijación de los honorarios a que tiene derecho por la

II. HECHOS FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

1. En el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá cursa actualmente el proceso ejecutivo con radicado No. 1995-10812, en el que figuran como demandantes la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C, y como demandadas Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda. en Liquidación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Ministerio de Transporte, Sonia Yolanda Hernández Castilla y Mercedes Claves Cubillos.
2. Carlos Antonio Peña Muñoz, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.322.726 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 45554 del Consejo Superior de la Judicatura, obró como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia desde el 21 de julio del año 2006 (ver folio 130 del cuaderno No. 1), esto es, por más de 10 años. Al abogado Peña Muñoz le fue reconocida personería por el Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2006 (ver folio 131 del cuaderno No. 1).
3. En su calidad de apoderado de la parte demandante, Carlos Antonio Peña Muñoz adelantó numerosas actuaciones dentro del proceso de la referencia, incluyendo la presentación de la demanda, la presentación de memoriales solicitando el impulso del proceso, la liquidación del crédito y la expedición de copias, la interposición de recursos, el adelantamiento de gestiones ante instituciones públicas y privadas, la solicitud de diversas medidas cautelares, la asistencia a audiencias y diligencias de secuestro, de todo lo cual da cuenta el expediente (ver, en general, cuaderno No. 1 del expediente). Tales actuaciones fueron adelantadas directamente por el abogado Peña Muñoz o por abogados que trabajaban como empleados de su oficina, entre ellos la abogada Mallorid Hajaira Curiel, a quien le fue reconocida personería el 6 de noviembre de 2018.
4. Como contraprestación por sus servicios profesionales, Carlos Antonio Peña Muñoz convino con la parte demandante el pago de honorarios por un valor correspondiente al 15% de las sumas cuyo reconocimiento obtuviera la parte demandante dentro del proceso.
5. El 5 de marzo de 2019 se produjo el fallecimiento del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, como consta en el certificado de defunción que se acompaña con el presente escrito.
6. Al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz le sobreviven su cónyuge María Cristina Castro Sarmiento y sus hijas herederas María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro (en adelante las peticionarias), tal como consta en los correspondientes registros civiles de matrimonio y de nacimiento que se acompañan con el presente escrito.
7. Como consecuencia del fallecimiento del apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, se produjo la terminación del poder que le había sido conferido, siendo necesario proceder a la fijación de los honorarios a que tiene derecho por la

gestión adelantó en vida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

8. El día domingo 10 de marzo de 2019, con posterioridad al fallecimiento del apoderado Peña Muñoz, las peticionarias se reunieron con los señores Jorge Aníbal Gutiérrez, representante legal de la sociedad demandante, y el señor Jaime Yusef González, a fin de discutir los honorarios que serían reconocidos por la parte demandante por la labor profesional adelantada por el abogado Peña Muñoz. En dicha reunión la parte demandante manifestó su interés de vincular a otros profesionales del derecho y solicitó que las peticionarias presentaran una propuesta para la fijación de los honorarios.
9. El día siguiente, 11 de marzo de 2019, se adelantó una nueva reunión entre la parte demandante y las peticionarias. A fin de evitar que se entorpeciera el desarrollo del proceso de la referencia y permitir que el nuevo apoderado designado por la parte demandante asumiera su encargo de manera inmediata, las peticionarias accedieron a recibir, por concepto de honorarios, la cesión del 5% de los derechos litigiosos de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, esto es, solo una tercera parte de los honorarios originalmente convenidos con el abogado Peña Muñoz (ver anterior hecho 4).
10. En consecuencia, el día 12 de marzo de 2019 la parte demandante celebró con un contrato de cesión de derechos litigiosos con el objeto ceder a la señora María Alejandra Peña Castro, una de las herederas del abogado Peña Castro, el 5% de los derechos litigiosos en el referido proceso ejecutivo, en proporción a su porcentaje de participación sobre dichos derechos litigiosos.

La referida cesión fue suscrita por los señores Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, como representante legal de la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C., Jaime Arturo Yusef González y Fabio López Martínez.

Los señores Yusef González y López Martínez suscribieron el documento de cesión, en calidad de cedentes, como quiera que en el curso del proceso ejecutivo ambos habían sido reconocidos por el Despacho como cesionarios de los derechos litigiosos. Con el presente escrito se acompaña copia del escrito de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, representante legal de la sociedad demandante, y el señor Yusef González, en el cual, por lo demás, se ratifica el poder otorgado al abogado Peña Castro.

11. El día 18 de marzo de 2019, el abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, nuevo apoderado designado por la parte demandante, radicó ante el Despacho el escrito de cesión de derechos litigiosos suscrito por la parte demandante y la señora María Alejandra Peña Castro.
12. Como consecuencia de lo anterior, bajo el entendido de que con el documento de cesión que se menciona en los hechos anteriores se había definido lo atinente a los honorarios del apoderado fallecido, el mismo 18 de marzo de 2019 las peticionarias hicieron entrega al abogado Juan Andrés Trujillo

Sánchez de toda la documentación relacionada con el proceso de la referencia que reposaba en las oficinas del fallecido Peña Muñoz.

13. Mediante auto del 9 de mayo de 2019, notificado mediante estado del 10 de mayo de 2019, el Despacho dispuso lo siguiente:

- Reconocer personería al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez como apoderado de Sociedad Familiar Inversiones Sandra Lilliana S. en C.
- Entender revocado el poder conferido al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, como consecuencia de su fallecimiento.
- No reconocer personería al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez como apoderado de los señores Jaime Arturo Yusef González y Fabio López Martínez (ver anterior hecho 10), como quiera que los autos mediante los cuales ambos fueron reconocidos como cesionarios quedaron sin efecto como consecuencia de la decisión mediante la cual la Corte Constitucional declaró sin efecto las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia con posterioridad al mandamiento de pago. El Despacho también dispuso que la cesión de derechos litigiosos era improcedente en razón de la naturaleza ejecutiva del proceso y señaló que la figura procedente era la cesión del crédito.
- Con fundamento en las anteriores razones, el Despacho también dispuso no tener en cuenta la cesión de los derechos litigiosos suscrita entre la parte demandante y la señora María Alejandra Peña Muñoz.

14. Como quiera que el Despacho, por las razones anotadas, dispuso no tener en cuenta la cesión de los derechos litigiosos suscrita entre la parte demandante y la señora María Alejandra Peña Muñoz, las peticionarias solicitaron a la parte demandante la suscripción de un nuevo documento que se ajustara a las consideraciones expuestas por el Despacho en la providencia a que se refiere el anterior numeral.

15. En respuesta, el apoderado Juan Andrés Trujillo Sánchez y la parte demandante manifestaron telefónicamente que procederían a la suscripción de un documento de cesión del crédito a favor de las peticionarias, a fin de solucionar definitivamente lo atinente a los honorarios del fallecido Peña Muñoz. Como prueba de lo anterior se acompañan copia de los mensajes de WhatsApp y correos electrónicos intercambiados entre la peticionaria María Alejandra Peña Castro y la parte demandante.

16. Tal fue el compromiso adquirido por la parte demandante, que su nuevo abogado, el señor Juan Andrés Trujillo Sánchez, telefónicamente solicitó a la peticionaria María Alejandra Peña Castro que le remitiera, en formato Word, el documento de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la parte demandante y la peticionaria María Alejandra Peña Castro, a fin de tomarlo como modelo para la elaboración del nuevo documento de cesión que se ajustara a las

consideraciones expuestas por el Despacho en el auto del 9 de mayo de 2019 (ver hecho 13).

De lo anterior da cuenta el correo electrónico remitido el 16 de mayo de 2019 por la peticionaria María Alejandra Peña Castro al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, en el cual se acompaña el documento solicitado por el abogado.

17. Sin embargo, a pesar de asegurar en varias ocasiones que se suscribiría un nuevo documento, la parte demandante y su nuevo apoderado, en un obrar manifiestamente desleal y contrario a la buena fe, durante varias semanas optaron por desatender las múltiples solicitudes que de manera oral y escrita les fueron formuladas por las peticionarias, sin otro fin que el de dilatar la suscripción del documento hasta que se venciera el término legalmente establecido para promover el presente incidente de regulación de honorarios.
18. La parte demandante y su nuevo apoderado no sólo entretuvieron la suscripción del documento de cesión, sino que también se aprovecharon de la buena fe de las memorialistas y se hicieron con toda la documentación que obraba en la oficina del abogado Peña Muñoz en relación con el proceso de la referencia, incluyendo documentos que daban cuenta de las gestiones que por años adelantó el abogado Peña Muñoz y de las condiciones del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito.
19. Por lo anteriormente expuesto, dado que el comportamiento desleal de la parte demandante, coonestado por su nuevo apoderado, impidió la suscripción de un documento que definiera lo atinente a los honorarios del fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, se hace necesario promover el presente incidente de regulación de honorarios a fin de que el juez se sirva definir lo pertinente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, acaecida la revocatoria del poder los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido tienen el derecho a promover un incidente para la fijación de los correspondientes honorarios:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...) (Resaltado fuera del texto).

Conforme también lo establece la disposición citada, para la fijación de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios legalmente establecidos para la fijación de las agencias en derecho.

A este respecto, Señor Juez, debemos indicar que dentro de la documentación en nuestro poder no logramos encontrar copia física del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Carlos Antonio Peña Muñoz y la parte demandante. Es posible que la misma se encuentre dentro de la documentación que se encontraba en la oficina del abogado Peña Muñoz y que la parte demandante y su nuevo apoderado se apropiaron aprovechándose de la buena fe de las memorialistas.

En todo caso, tenemos certeza, porque en vida así nos lo comunicó nuestro padre y esposo en varias ocasiones y lo corroboró la parte demandante durante las conversaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su muerte, así como otros testigos, que Carlos Antonio Peña Muñoz y la parte demandante convinieron que el primero recibiría, por concepto de honorarios profesionales, una suma correspondiente al 15% del valor que obtuviera la parte demandante en el proceso de la referencia. Lo anterior podrá ser constatado mediante el testimonio de la parte demandante y de terceros, conforme se solicita en el correspondiente acápite de pruebas.

Por lo tanto, dado que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que para la fijación de honorarios se debe atender al acuerdo de las partes, de manera comedida solicitamos al juez se sirva fijar como honorarios del apoderado fallecido una suma correspondiente al 15% de toda suma que reciba la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Si bien con posterioridad a la muerte del abogado Peña Muñoz las peticionarias y la parte demandante alcanzaron un acuerdo por el 5% de los derechos litigiosos, conforme se indicó en el acápite de hechos, dicho acuerdo fue desconocido por la propia parte demandante al rehusarse a suscribir un nuevo documento de cesión del crédito que reuniera las condiciones definidas por el Despacho en el auto del pasado 9 de mayo de 2019. Por lo tanto, ante ese comportamiento de la parte demandante, lo que corresponde es atender al acuerdo original entre el abogado Peña Muñoz y la parte demandante.

Ahora bien, si por alguna razón el Despacho dispone no atender lo acordado entre la parte demandante y el abogado Peña Muñoz, lo que corresponde, de acuerdo con el artículo 76 anteriormente citado, es aplicar los criterios establecidos por el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho.

A propósito de la liquidación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en

25

cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Resaltado fuera del texto).

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, establece en su artículo 2 que “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

A su vez, el artículo 5 del referido Acuerdo establece las tarifas para las agencias en derecho para los distintos procesos judiciales.

“En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

El proceso de la referencia es un proceso ejecutivo de obligación de hacer que además contiene pretensiones de contenido dinerario. Así se aprecia en las pretensiones de la demanda ejecutiva reformada, que se transcriben a continuación:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. S.A. - EN LIQUIDACIÓN, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por obligación de hacer, en correspondencia con el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el 16 de junio de 1989.

SEGUNDA: En consecuencia, HACER CUMPLIR a las demandadas el Contrato de Promesa de compraventa celebrada entre SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C- EN LIQUIDACIÓN y CAYPA, en representación del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE (ahora MINISTERIO DE TRANSPORTE), y:

2.1. Teniendo en cuenta la imposibilidad de ejecutar las obras objeto de la Promesa de Compraventa, ORDENAR PAGAR la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000) del año 1989, correspondientes al valor monetario de las obras que se debieron ejecutar en el predio objeto de la promesa de compraventa, estimados bajo la

nb

gravedad de juramento, de conformidad con lo determinado en el experticia rendido por los señores peritos Napoleón Álvarez Lará, Ricardo José Parra Pinilla y Miguel Humberto Sosa Vega.

2.2. Por el incumplimiento al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$660'000.000.00)

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa del 5.5. % mensual sobre las anteriores cantidades desde cuando la obligación debió efectuarse hasta cuando se verifique su pago.

2.4. ORDENAR a las DEMANDADAS INSCRIBIR en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, o aquella que resulte competente, la escritura de compraventa que se allega con la presente demanda.

TERCERO: CONDENAR a las demandadas al pago de las costas del proceso, así como las agencias en derecho.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, si se atiende a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios del abogado Peña Muñoz, q.e.p.d., oscilarían entre el 3% y el 7.5% del valor de la demanda por tratarse de un proceso de mayor cuantía. A fin de establecer el valor específico de los honorarios dentro de los límites mínimo y máximo señalados (3% y 7.5% en el presente caso), el citado artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura dispone que el Juez habrá de tener en cuenta **“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”**.

A este respecto, conviene tener presente que el proceso, aunque de naturaleza ejecutiva, tiene ciertas características y condiciones que lo dotan de especial complejidad, como el referirse a hechos acaecidos hace más de 30 años e involucrar varias entidades públicas como partes demandadas.

En cuanto a la duración de la gestión, el expediente da cuenta de que el apoderado Peña Muñoz obró como apoderado de la parte demandante durante muchos años, realizando numerosas actuaciones procesales, presentando memoriales, interponiendo recursos, reformando la demanda, acudiendo a entidades públicas en pro de su gestión a favor de la parte demandante, atendiendo las distintas etapas procesales por las que ha transcurrido el proceso, entre muchas otras. Desafortunadamente, señor Juez, las peticionarias de buena fe hicieron entrega de toda la documentación que reposaba en la oficina del abogado Peña Muñoz en relación con el proceso de la referencia al nuevo apoderado de la parte demandante (ver acápite de hechos del presente escrito), por lo que no les es posible realizar una relación detallada de cada una de las muchísimas gestiones adelantadas por el abogado Peña Muñoz. Sin embargo, en el expediente (a cuya consulta no estaban autorizadas las peticionarias) debe reposar prueba suficiente de la gestión adelantada en vida por el apoderado.

Por consiguiente, si el Juez, por alguna razón, decide no tener en cuenta el acuerdo entre la parte demandante y el abogado Peña Muñoz, de manera comedida solicitamos se sirva fijar como honorarios la suma máxima establecida en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 7.5% del valor de la demanda ejecutiva.

Finalmente, como aspecto adicional a tener en cuenta las peticionarias solicitan al señor Juez considerar que la parte demandante, con posterioridad al fallecimiento del apoderado Peña Muñoz, convinieron con las peticionarias ceder el 5% de sus derechos litigiosos en el proceso de la referencia, de lo cual da cuenta el documento de cesión que fue aportado por la parte demandante el día 18 de marzo de 2019 (ver acápite de hechos del presente incidente). Si bien el Despacho dispuso no tener en cuenta dicho documento por razones de índole legal, el mismo constituye prueba irrefutable de que la parte demandante reconoce y acepta el valor de la gestión que en vida adelantó el abogado Peña Muñoz.

IV. OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, anteriormente citado, el término para promover el incidente de regulación de honorarios es de 30 días contados desde la notificación de la providencia que admite la revocatoria del poder. Dado que el 10 de mayo de 2019 se notificó mediante estado el auto del 9 de mayo de 2019, a través del cual el Despacho reconoció personería al nuevo apoderado designado por la parte demandante y admitió la revocatoria del poder otorgado al abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, con motivo de su muerte, el término para promover el presente incidente vence el día de hoy, 25 de junio de 2019, por lo que el presente incidente es promovido de manera oportuna.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Conforme lo autoriza el artículo 129 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito solicitar al señor Juez que se sirva decretar y tener como pruebas del presente incidente las siguientes:

1. Documentales

Muy respetuosamente me permito solicitar al Tribunal que se sirva decretar y tener como pruebas todos y cada uno de los siguientes documentos:

- Certificado de defunción de Carlos Antonio Peña Muñoz.
- Registro civil de matrimonio entre María Cristina Castro Sarmiento y Carlos Antonio Peña Muñoz.
- Registro civil de nacimiento de María Valentina Peña Castro.
- Registro civil de nacimiento de María Alejandra Peña Castro.

- 78
- Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 12 de marzo de 2019 entre la peticionaria María Alejandra Peña Castro y la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
 - Correo electrónico del 12 de marzo de 2019, mediante el cual la peticionaria María Alejandra Peña Castro remitió a la parte demandante el documento de cesión de derechos litigiosos que posteriormente fuera suscrito para definir lo relativo a los honorarios causados por la gestión adelantada por el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.
 - Correo electrónico del 30 de mayo de 2019, mediante el cual la peticionaria María Alejandra Peña Castro remitió al abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, en formato Word, el documento de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la peticionaria y la parte demandante.
 - Copia del documento de paz y salvo otorgado por la abogada Mallorid Curiel Carmona por los servicios otorgados a la oficina del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, el cual da cuenta que la abogada Mallorid Curiel Carmona obró en varios procesos, entre ellos el proceso de la referencia, como abogada de la oficina del señor Peña Muñoz.
 - Pantallazos de los chats intercambiados entre la peticionaria María Alejandra Peña Castro y la parte demandante y su nuevo apoderado, en los cuales se observan las constantes solicitudes elevadas para la suscripción de un nuevo documento que definiera lo relativo a los honorarios del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.
 - Copia del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 13 de febrero de 2007 entre Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, representante legal de la sociedad demandante, y el señor Jaime Yusef González.

Solicito, con base en la presunción de autenticidad consagrada en el Código General del Proceso, que las fotocopias simples sean tenidas como pruebas sin necesidad de reconocimiento o autenticación.

2. Testimoniales

Solicito al Despacho, de conformidad con lo previsto en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, que se sirva decretar los siguientes testimonios y, por tanto, se fije fecha y hora para la práctica de los mismos:

- 1.1. **Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez**, en calidad de representante legal de la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. en C., identificada con NIT 800.251.746-4, para que declare sobre los hechos fundamento del presente incidente, en especial, y sin limitarse a ello, sobre todo lo relacionado con el vínculo contractual de prestación de servicios profesionales que existió entre la sociedad que representa y el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, los honorarios acordados con el fallecido apoderado, las distintas conversaciones y negociaciones

sostenidas con las peticionarias con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Peña Muñoz y la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la cónyuge supérstite y las herederas del fallecido apoderado.

El testigo puede ser citado en la Calle 141 BIS No 16^a-63 apto 302, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico invsandraliliana@hotmail.com. El testigo también puede ser citado en la dirección de notificación indicada por su nuevo apoderado el abogado Juan Andrés Trujillo Sánchez, que debe obrar en el expediente.

- 1.2. **Jaime Arturo Yusef González**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien fue reconocido como cedente de parte de los derechos litigiosos de la parte demandante y obró en representación de dicha parte durante la gestión adelantada por el abogado Peña Castro y en las distintas reuniones adelantadas con las peticionarias, para que rinda declaración sobre los hechos fundamento del presente incidente, en especial, y sin limitarse a ello, sobre todo lo relacionado con el vínculo contractual de prestación de servicios profesionales que existió entre la sociedad demandante y el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, los honorarios acordados con el fallecido apoderado, las distintas conversaciones y negociaciones sostenidas con las peticionarias con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutadas por el abogado Peña Muñoz y la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la cónyuge supérstite y las herederas del fallecido apoderado.

El testigo puede ser citado en la Calle 141 BIS No 16^a-63 apto 302, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jaimeyusef@hotmail.com.

- 1.3. **Fabio López Martínez**, quien fue reconocido como cedente de parte de los derechos litigiosos de la parte demandante y obró en representación de dicha parte durante la gestión adelantada por el abogado Peña Castro y en las distintas reuniones adelantadas con las peticionarias, para que rinda declaración sobre los hechos fundamento del presente incidente, en especial, y sin limitarse a ello, sobre todo lo relacionado con el vínculo contractual de prestación de servicios profesionales que existió entre la sociedad demandante y el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz en relación con el proceso ejecutivo de la referencia, los honorarios acordados con el fallecido apoderado, las distintas conversaciones y negociaciones sostenidas con las peticionarias con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutadas por el abogado Peña Muñoz y la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de la cónyuge supérstite y las herederas del fallecido apoderado.

El testigo puede ser citado en la Calle 141 BIS No 16^a-63 apto 302, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico invsandraliliana@hotmail.com.

- 1.4. **Juan Andrés Trujillo Sánchez**, a quien se le reconoció personería jurídica como nuevo apoderado de la parte demandante en el proceso de la

referencia mediante auto del 9 de mayo del año en curso, para que rinda declaración sobre los hechos fundamento del presente incidente, incluyendo, pero sin limitarse a, lo relacionado con el documento de cesión de derechos litigiosos que suscribieron sus poderdantes y la señora María Alejandra Peña, su intervención para la radicación de dicha cesión ante el Despacho, la entrega que le hicieron las peticionarias de toda la documentación que reposaba en la oficina del abogado Peña Muñoz en relación con el proceso de la referencia, su intervención como apoderado de la parte demandante durante las negociaciones adelantadas por las peticionarias y la parte demandante para la definición de los honorarios de que trata el presente incidente, las múltiples solicitudes de las peticionarias para la suscripción de un nuevo documento de cesión que se ajustara a lo decidido por el Despacho en el auto del 9 de mayo de 2019.

El testigo puede ser citado en la dirección de notificación que ha debido señalar en el escrito mediante el cual solicitó su reconocimiento como nuevo apoderado de la parte demandante y en el correo electrónico juanandrest@gmail.com. En su defecto, el testigo puede ser citado en la dirección de notificación de la parte demandante.

- 1.5. **Willy Valek Mora**, con domicilio y residencia en Bogotá, quien fue cliente del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz y tenía conocimiento de lo atinente al proceso de la referencia, para que rinda declaración sobre todo lo que le conste en relación con el acuerdo de honorarios entre Carlos Antonio Peña Muñoz y la parte demandante, entre otros hechos fundamento del presente incidente.

El testigo puede ser citado en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

- 1.6. **Juan Miguel Alvarez Contreras**, con domicilio y residencia en Bogotá, quien asistió jurídicamente a las peticionarias durante las conversaciones y reuniones que adelantaron las mismas con la parte demandante con posterioridad al fallecimiento del abogado Peña Muñoz, para que rinda declaración sobre todo lo que le conste en relación con dichas conversaciones y reuniones y el documento de cesión de derechos litigiosos suscritos entre la parte demandante y María Alejandra Peña Castro.

El testigo puede ser citado en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

- 1.7. **María Alejandra Peña Castro**, con domicilio y residencia en Bogotá, heredera del fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, para que declare sobre los hechos fundamento del presente incidente, en particular, pero sin limitarse a, lo relacionado con las distintas conversaciones y negociaciones sostenidas la parte demandante con el fin de definir los honorarios causados por la labor ejecutada por el abogado Peña Muñoz, la cesión de derechos litigiosos celebrada con la parte demandante y las múltiples solicitudes formuladas a la parte demandante para que se aviniera

a suscribir un nuevo documento que se ajustara a las exigencias señaladas por el Despacho.

La testigo puede ser citada en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

- 1.8. **María Cristina Castro Sarmiento**, con domicilio y residencia en Bogotá, cónyuge superviviente del fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz, con el fin de que rinda declaración sobre todo lo que le consta sobre la relación contractual que existió entre la parte demandante y el abogado Peña Muñoz, la cesión de derechos litigiosos que no fue aceptada por el Despacho, y las múltiples solicitudes incoadas por las peticionarias con el fin de que la parte demandante reconociera los correspondientes honorarios por la labor que ejecutó su fallecido esposo.

La testigo puede ser citada en la Calle 111 # 13-45, apto 401, de la ciudad de Bogotá.

3. Exhibición de documentos

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito que Jorge Aníbal Gutiérrez Rodríguez, en calidad de representante legal de la Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana S. En C., Jaime Arturo Yusef González y Fabio López Martínez y el apoderado Juan Andrés Trujillo Sánchez exhiban los documentos relacionados con el proceso de la referencia que les fueron entregados por las peticionarias con posterioridad a la cesión de derechos litigiosos que no fue aceptada por el Despacho, así como todos los documentos que obran en su poder en relación con el proceso de la referencia y que dan cuenta de la relación contractual que existió con el abogado Carlos Antonio Peña Muñoz.

El objeto de la exhibición es establecer las múltiples labores ejecutadas por el fallecido apoderado Carlos Antonio Peña Muñoz y los honorarios fijados entre las partes como remuneración por dichas labores.

Afirmo que los documentos antes relacionados se encuentran en poder de las personas relacionadas por cuanto que las mismas recibieron tales documentos mediante entrega que las peticionarias les hicieron en las oficinas del fallecido abogado Peña Muñoz. Igualmente, los documentos antes relacionados deben obrar en poder de las personas relacionadas por cuanto que ellas han estado involucradas en todo lo relacionado con el proceso de la referencia y por tal motivo han tenido acceso a la documentación producida durante su adelantamiento.

VI. ANEXOS

- Poder para obrar otorgado por las peticionarias María Cristina Castro Sarmiento, María Alejandra Peña Castro y María Valentina Peña Castro
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas

VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS PETICIONARIAS Y NOTIFICACIONES

Las peticionarias María Cristina Castro Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.554.693, María Alejandra Peña Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.762.980 y María Valentina Peña Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.495.114, recibirán notificaciones en la calle 111 # 13-45, apto 401, en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico maria.pena08@hotmail.com.

El apoderado de las peticionarias, abogado Juan Miguel Alvarez Contreras, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.369.211 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 268593 del C.S. de la J. las recibirán en la carrera 20 # 122-30, apto 402, en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico miguel.a.01@hotmail.com.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



Juan Miguel Alvarez Contreras
C.C. No. 1.022.369.211 de Bogotá
T.P. No. 268593 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 28-06-2019

Página

1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 022 1995 10812	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S LTDA EN C	CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G.	Traslado Art. 110 C.G.P.	02/07/2019	04/07/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28-06-2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIO

Beza
A-2

SEÑOR

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES
SANDRA LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA VS CAYPA LTDA Y
MINISTERIO DE TRANSPORTES ANI-INVIAS

Radicado. 11001310302219951081200

JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ, en mi condición de representante legal de la sociedad Ingeniera de Servicios Eléctricos de Colombia INSELTEC LTDA colombiano mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número **11.521.086** expedida en Pacho Cundinamarca, al señor juez con mi acostumbrado respeto me permito manifestar; que confiero **PODER ESPECIAL**, al señor **JANIO CAMELO RAMIREZ**, igualmente mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía **340.920** de Pacho Cundinamarca, para que en el evento de que se apruebe el pago de la cesión de los derechos económicos, sobre los honorarios en la proporción legal que le llegue a corresponder al Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, por su ejercicio profesional, le sea entregada al subgerente de la empresa.

El señor **JANIO CAMELO RAMIREZ** en calidad de suplente del representante legal de la sociedad Ingeniera de Servicios Eléctricos de Colombia INSELTEC LTDA, queda Expresamente facultado para recibir y consignar en su propia cuenta los dineros que se liquiden a favor de la empresa que representamos.

Ruego al señor Juez tener al señor **JANIO CAMELO RAMIREZ** como la persona autorizada para recibir los dineros que se pactaron el **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL** celebrado entre **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ**, y la firma INSELTEC LTDA. Y avalado por el Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**.

Del señor juez,

Cordialmente,

JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ
C.C N° 11.521.086

Acepto,

JANIO CAMELO RAMIREZ
C.C. N° 340.920



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

35



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



148808

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011521086 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



76s58eokp9ec
15/05/2019 - 13:03:47:160



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.



HERMANN PIESCHACON FONRODONA

- Notario primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 76s58eokp9ec



36

JUZGADO 22 CIVIL CTO.
8-JUL'19 PM 4:55 6982
[Handwritten signature]
A-4

ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL

Entre los suscritos a saber por una parte **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No 79,140,334 de Usaquén, actuando en nombre propio, y el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ** mayor de edad, vecino de la ciudad capital, identificado con la C.C. No 11,521,086 de Pacho (Cundinamarca), y quien actúa como representante legal de **INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA INSELTEC LTDA** hemos celebrado el presente Acuerdo Extrajudicial que se registrá por las siguientes estipulaciones:

PRIMERO. OBJETO. FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ adquiere el compromiso de pago de las obligaciones económicas surgidas como consecuencia de la Sentencia Judicial emanada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA – Proceso Ejecutivo No 2010-0301-01, Demandante NACIONAL DE ELECTRICOS – Demandado INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA INSELTEC LTDA.

SEGUNDA. El Señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ se compromete por medio del presente escrito a cancelar la obligación originada en el FALLO JUDICIAL referido en la cláusula anterior.

TERCERA. FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ cancelará la totalidad de las obligaciones originadas por el FALLO JUDICIAL proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA dentro del proceso - Ejecutivo No 2010-0301-01, cuyo Demandante fue NACIONAL DE ELECTRICOS y como Demandada INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA INSELTEC LTDA, mediante el cual se le condeno a pagar el valor de las obligaciones contenidas en los títulos que dieron origen a dicho proceso, por lo que el señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ, se compromete a pagar la totalidad del crédito, junto con las costas a que fue condenada la firma INSELTEC LTDA en las dos instancias. Para cumplir con esta obligación se compromete a cancelar, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MTE/L**, los cuales quedan garantizados con los HONORARIOS PROFESIONALES de su apoderado judicial Doctor **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ** que recibirá dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 1995-10812 siendo demandante SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA (representante legal ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ) y demandado CAYPA LTDA y MINISTERIO DE TRANSPORTES-ANI-INVIAS. No obstante lo anterior y en el evento en que el fallo no sea favorable a los intereses de los actores el apoderado judicial Doctor CARLOS PEÑA se compromete a que sobre la base de los **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MTE/L** y los intereses que se hayan causado desde el momento de la radicación de la cesión de este derecho pactados como perjuicios, se negociaran una vez quede el FALLO debidamente ejecutoriado en caso de ser adverso a los intereses de los demandantes y si el fallo es favorable autoriza el aquí apoderado de FABIO HERNAN LOPEZ



ESPACIO EN BLANCO

BT

MARTINEZ, deducirlos como ya se dijo de sus honorarios dentro del proceso que se compromete para pagarlos perjuicios junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se radique ante dicho Despacho judicial la cesión de estos derechos.

CUARTA. FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ autoriza por medio del presente ACUERDO EXTRAJUDICIAL al Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ para que en su nombre y representación y ante NACIONAL DE ELECTRICOS gestione todo lo necesario a efectos de cancelar la obligación que hoy se le cobra a INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA (INSELTEC LTDA). Comprometiéndose el Doctor FRANCISCO RUIZ.

QUINTA. De igual forma FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ se compromete a que a partir de la suscripción del presente ACUERDO EXTRAJUDICIAL adelantará las acciones pertinentes para que NACIONAL DE ELECTRICOS declare a paz y salvo a INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA (INSELTEC LTDA) y acepte como deudor de la OBLIGACION DE PAGO por parte de FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ.

SEXTA. Así mismo FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ a través de su apoderado solicitará mediante ACUERDO EXTRAJUDICIAL – CESION DE DERECHOS u otro mecanismo legal que garantice el pago a NACIONAL DE ELECTRICOS, el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES que hoy pesan sobre INGENIERIA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE COLOMBIA (INSELTEC LTDA) ORGANIZACIÓN.

SEPTIMA. Las partes de común acuerdo y en aras de evitar un futuro litigio acuerdan que:

7.1 En audiencia de conciliación celebrada por la fiscalía seccional tercera de ley 906/04 de Zipaquirá, acordaron que FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ PAGARÍA la obligación ejecutiva con nacional de eléctricos, exonerando de toda responsabilidad a INSELTEC LTDA.

7.2 Que la audiencia de conciliación mencionada se llevo a cabo el día 15 de septiembre de 2011 a la hora de las 10:35 am, lo que equivale a decir que de esa fecha a hoy, han pasado cinco (5) años sin que se halla descargado la obligación ejecutiva.

7.3 El proceso ejecutivo lo atendió INSELTEC LTDA, sin que FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ hubiese hecho presencia en el proceso, asumiendo la responsabilidad INSECTEC y las consecuencias del fallo en su contra.

OCTAVA. vista de esta forma la situación entre las partes, se tiene que efectivamente INSELTEC LTDA a la suscripción de este documento se encuentra embargada y por fuera de comercio, haciendo imposible el desarrollo su objeto social y por ende una imposibilidad absoluta de explotación económica, derivándose serios perjuicios de orden económico y patrimonial.

ESPACIO EN BLANCO

38

NOVENA. Como se pacto en la clausula séptima, las partes acuerdan por única y ultima vez, que los perjuicios causados por el incumplimiento de la conciliación, se han tasados en la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**.

DECIMA. No obstante en la conciliación celebrada ante la fiscalía seccional tercera de ley 906/04 de Zipaquirá, se pactaron unos perjuicios los cuales no se pagaron integralmente, quedando pendiente por parte de FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ, pagar la totalidad del crédito asumido por INSELTEC ante la NACIONAL DE ELECTRICOS, cuyo incumplimiento origino una ACCION EJECUTIVA por parte de esta ultima contra INSELTEC LTDA, la que se comprometió FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ a pagar y a la fecha de suscripción de este documento no lo ha efectuado y el objeto de esta **TRANSACCIÓN** es descargar el crédito por su parte y una vez lo haga solicitara el levantamiento del embargo que obra en el certificado de constitución y gerencia de la firma INSELTEC LTDA.

DECIMA PRIMERA. una vez firmado el presente documento FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ cuenta con noventa (90) días para liberar a INSELTEC del proceso ejecutivo que adelanta NACIONAL DE ELECTRICOS en contra del mismo y se declaran las partes a paz y salvo por cualquier concepto derivado de la acción ejecutiva y del desarrollo de la explotación de INSELTEC LTDA, hasta el momento en que FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ fungió como socio.

DECIMA SEGUNDA. la presente transacción establecida en el ARTICULO 2469 del código civil, hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento para FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ sobre la totalidad de la liquidación que arroje el proceso ejecutivo que curso en el juzgado primero civil del circuito, dentro de la referencia 210-0222, incluyéndose además la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)** por los perjuicios que se causaron a partir del 2011 hasta la fecha de celebración de este acto y suscripción del presente documento.

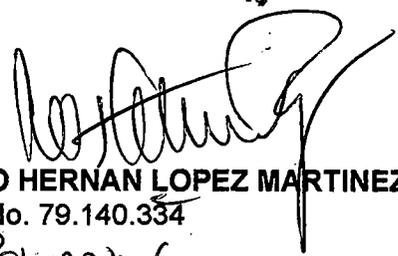
DECIMA TERCERA. Clausula penal. Las partes acuerdan que por incumplimiento de las obligaciones aquí adquiridas por el señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ cancelara la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** sin necesidad de requerimientos en MORA, por lo cual este documento presta merito ejecutivo y se continuaran las acciones judiciales correspondientes para la culminación del proceso.

DECIMA CUARTA. la presente transacción, la COADYUDA el señor **ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.081.600 de Bogotá, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad familiar INVERSIONES SANDRA LILIANA SOCIEDA ENCOMANDITA, quien funge como demandante dentro del proceso que esta sociedad adelanta contra CAYPA LTDA y MINISTERIO DE TRANSPORTES-ANI-INVIAS, para lo cual firma en señal de aceptación de la cesión de los derechos que le corresponden al apoderado Doctor **CARLOS PEÑA**.

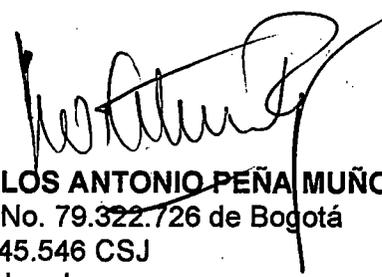
ESPACIO EN BLANCO

DECIMA QUINTA. dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del presente documento entre los apoderados LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS y CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ, suscribirán el memorial correspondiente a la cesión de los derechos sobre el proceso ejecutivo por obligación de hacer que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 1995-10812 siendo demandante SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA (representante legal ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ) y demandado CAYPA LTDA y MINISTERIO DE TRANSPORTES-ANI-INVIAS y lo radicarán ante el respectivo Despacho.

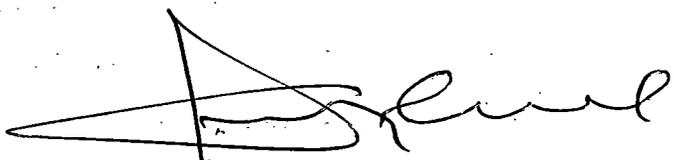
En constancia de lo anteriormente expuesto y como manifestación de la aceptación de los compromisos unilaterales incorporados en el presente escrito, firma:



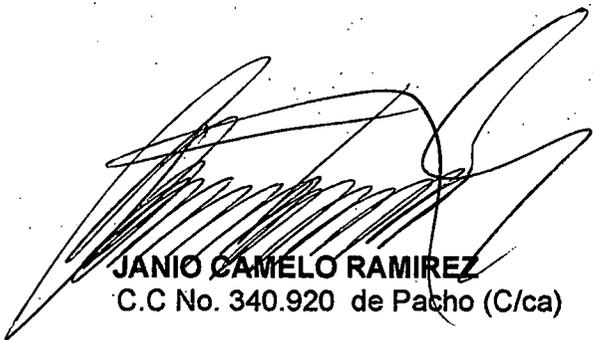
FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ
C.C. No. 79.140.334
Por poder



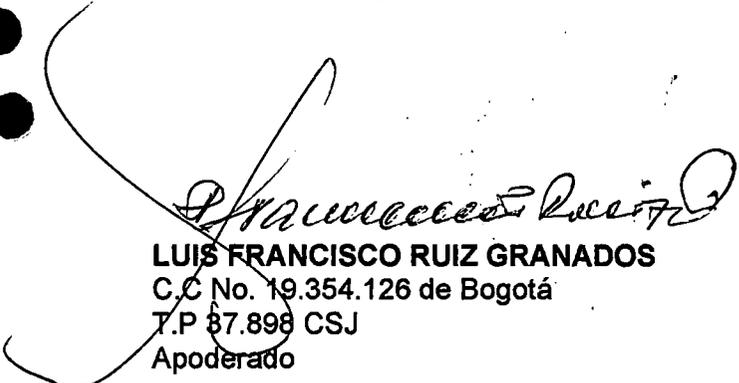
CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ
C.C No. 79.322.726 de Bogotá
T.P 45.546 CSJ
Apoderado



JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ
C.C. No 11.521.086 de Pacho (C/ca)
Representante legal INSELTEC LTDA



JANIO CAMELO RAMIREZ
C.C No. 340.920 de Pacho (C/ca)



LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS
C.C No. 19.354.126 de Bogotá
T.P 37.898 CSJ
Apoderado



ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ
C.C No. 19.081.600 de Bogotá
representante legal INVERSIONES SANDRA LILIANA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Comparecieron ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

JOSE ORLEY CANALLO RAMIREZ

Quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía Números: 11521086

Expedidas en: PACHO / CMA

y Declararon que las firmas y huellas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Los declarantes,

El Notario Primero



PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá Carlos Antonio Peña Muñoz

Identificado Con Cédula Número 791322726

Expedida en BTA

T.P. Nro. 45546 Del CSJ

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

El declarante



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Comparecieron ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

JANIO CANALLO RAMIREZ

JORGE ANIBAL GUTIERRES P

Quienes se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía Números: 340920-19081600

Expedidas en: PACHO - BTA

y Declararon que las firmas y huellas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Los declarantes

El Notario Primero



PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 2 de JUNIO de 2017

Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá Luis Francisco Ruiz Granados

Identificado Con Cédula Número 19.354126

Expedida en BTA

T.P. Nro. 37898 Del CSJ

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

El declarante

El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

003 1299087

SEÑOR

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA
LILIANA SOCIEDAD ENCOMANDITA VS CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G LTDA

Radicado. 11001310302219951081200
EXPEDIENTE
CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS

8-JUL'19 PM 4:55 6901

JZGADO 22 CIVIL CTO.

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, mayor de edad identificado con Cedula De Ciudadanía No. 19.354.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 37.898 Del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado y residenciado en esta ciudad. Obrando en nombre de representación judicial como apoderado de la firma **INSELTEC LTDA**, cuyo es representada por el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ**, por medio del presente escrito me permito manifestar a su Honorable Despacho que dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante; **Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, comprometió parte de sus honorarios que obra dentro del mismo expediente a favor del señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ**, compromiso que se recoge en los siguientes términos

Por lo anteriormente expuesto solicito a Su Señoría aceptar la transacción realizada entre las partes y se tenga en cuenta a mi poderdante, como acreedor del presente proceso, para que al momento de la liquidación del crédito se sirvan cancelar a su favor los dineros adeudados, bajo los términos estipulados en la transacción.

HECHOS

PRIMERO. Entre el señor **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ** y el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ** se suscribió **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL** en donde el primero de los nombrados se obligó a pagar al segundo la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MTE/L**, conforme consta en el documento que se anexa y aparece debidamente reconocido y autenticado en la Notaria 9° de Bogotá de fecha 02 de junio del año 2017.

SEGUNDO. En la cláusula tercera del acuerdo extrajudicial el señor **FABIO HERNANLOPEZ MARTINEZ**, autorizo a su apoderado el **Dr. CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, para que los honorarios entre ellos pactados, dispusiera de la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MET/L**, junto con los intereses que se causen y convengan las partes, pagar a mi representada esta suma.

TERCERO. El **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL** fue suscrito por todos los intervinientes inclusive con el aval del señor **ANIBAL GUITIERREZ RODRIGUEZ** quien actúa dentro del proceso ejecutivo de la referencia como demandante.



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

CUARTO. El acuerdo contiene una obligación clara, expresa, exigible y aceptada por el Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, destacándose el uso dispositivo de su derecho.

PRETENCIONES

PRIMERO. Ruego a su señoría admitir la presente cesión de los derechos litigiosos como lo prevé el art. 1969 del código civil que le puedan o lleguen a corresponder al Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, por concepto de sus honorarios profesionales, por ser una voluntad y ejercicio de su derecho dispositivos que no es vinculante frente a las demás partes intervinientes en el proceso.

SEGUNDO. Tener como cesionario de los derechos que le correspondan o lleguen a corresponder al Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, al señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ** identificado con C.C. N° 11.521.086 de Pacho Cundinamarca.

TERCERO. Que en el evento de prosperar la acción que trata la referencia en favor de los derechos de la demandante y particularmente sobre los honorarios señalada al apoderado Dr. **CARLOS ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, se disponga.

CUARTO. Que se acepte la cesión de los derechos económicos celebrada entre el señor **FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ** en adelante ("El Cedente"), y el señor **JOSE ORLEY CAMELO RAMIREZ**, en adelante ("El Cesionario").

QUINTO. El cedente y cesionario, quienes en adelante conjuntamente se denominaran las partes acordaron suscribieron contrato **ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL.**



Atentamente,


LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS
C.C. 19.354.126 De Bogotá
T.P. No. 37.898 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 8 de Julio de 2019
Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá
Luis Francisco Ruiz Granados

Identificado Con Cédula Número 19.354.126

Expedida en Bogotá

T.P. Nro. 37.898 del C.S.J.

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante _____

El Notario Primero _____

[Handwritten signature]



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
003 1377761

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

El (los) anteriores memorial (es) ingresan
al despacho hoy 10 JUL 2019

Observaciones _____

[Handwritten signature]
Clara Juliana Corrales García
Secretaría

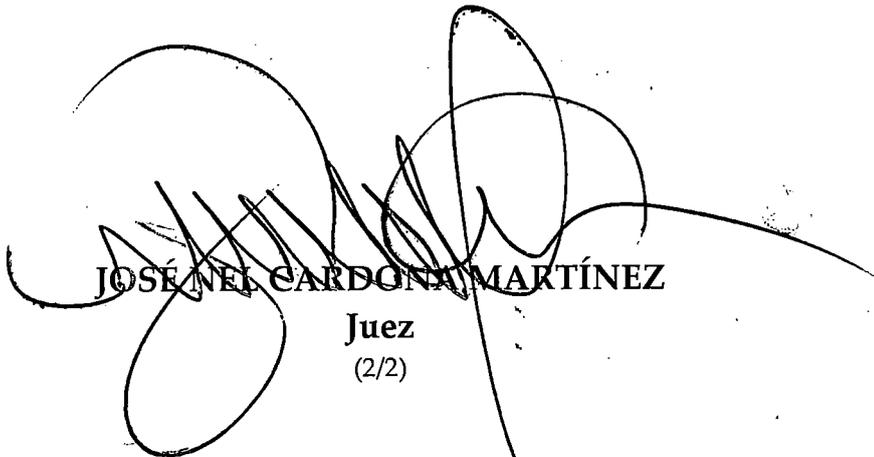
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 03 AGO. 2020

11001 3103 022 1995 10812 00

Del incidente de REGULACIÓN DE HONORARIOS presentado por los herederos del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz, se corre traslado por tres (3) días a la parte demandante, conforme a lo previsto por el artículo 79 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 ibídem.

Notifíquese



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez
(2/2)

Mgj

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>04 AGO. 2020</u> Por anotación en el estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ CLARA PAULINA CORTES GARCÍA

16-09-2020: SE INFORMA QUE DESDE EL 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020, NO CORRIERON TERMINOS CON OCASIÓN DE LA CUARENTENA ORDENADA POR EL GOBIERNO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL COVID-2019, CON LAS EXCEPCIONES INDICADAS EN LOS ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EN EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. IGUALMENTE QUE DESDE EL 16 AL 31 DE JULIO Y DESDE EL 10 AL 30 DE AGOSTO DE 2020, NO SE PERMITIO EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.


CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 22-09-2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 022 1995 10812	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S LTDA EN C	CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G.	Traslado Art. 110 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 31 03 022 2015 01351	Ordinario	JOSE RAMIREZ CLAVIJO	ANA OTILIA ALMANZA HERNANDEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	23/09/2020	29/09/2020
11001 40 03 027 2015 00782	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA	JORGE ELIECER BALLEEN PALACIOS	Traslado Art. 370 C.G.P.	23/09/2020	29/09/2020
11001 31 03 021 2017 00309	Ordinario	PEDRO MORALES RAMIREZ	ORDEN RELIGIOSA DE LAS ESCUELAS PIAS O ESCOLAPIOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 31 03 022 2017 00180	Ejecutivo Singular	SERANEST PAHRMA L.T.D.A.	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	Traslado Art. 110 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 31 03 022 2019 00194	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 31 03 022 2019 00404	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS	CARLOS AUGUSTO MENDEZ RAMIREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020
11001 31 03 022 2019 00674	Divisorios	JAIRO NELSON MELO MELO	SANDRA PATRICIA ROJAS RIOS	Traslado Art. 110 C.G.P.	23/09/2020	25/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22-09-2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CLARA PAULINA CORTES GARCIA

SECRETARIO

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandantes: SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C., JAIME ARTURO YUSEF GONZÁLEZ y FABIO LÓPEZ MARTÍNEZ

Demandado: CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. LTDA EN LIQUIDACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

Radicado: 1995-10812.

Asunto: Descorro traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por los herederos del Dr. Carlos Peña Muñoz (Q.E.P.D)

JUAN ANDRES TRUJILLO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C.**, por medio del presente escrito, descorro traslado del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS presentado por los herederos del Dr. CARLOS PEÑA MUÑOZ (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Me encuentro dentro del término oportuno para pronunciarme respecto del incidente de la referencia toda vez que se me corrió traslado del mismo el 22 de septiembre de 2020, de conformidad con la fijación en lista que consta en la página web del Juzgado.

En consecuencia, los 3 días de traslado iniciaron a correr el 23 de septiembre de 2020 y vencen el día 25 de septiembre del mismo año.

II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder al expediente físico debido a la emergencia y medidas preventivas respecto de la pandemia ocasionada por el Covid-19, me fue posible acceder al incidente de regulación de honorarios mediante el documento PDF publicado en la página web del Juzgado bajo el rubro de “Traslados Especiales y Ordinarios” en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/49>.

Dicho documento, que consta de 34 páginas, si bien incluye el incidente de regulación de honorarios, no incluye las pruebas documentales que se mencionan en los acápites de “Hechos Fundamento del Incidente” y “Solicitud de Pruebas”.

Debido a lo anterior, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la prueba, solicito se me ponga en conocimiento dichas pruebas y se me otorgue un término procesal de tres (3) días para pronunciarme respecto de dichas pruebas y aportar las pruebas pertinentes para contradecir lo establecido en estas.

Lo anterior, a efectos de evitar una nulidad sobre el traslado que se descurre mediante el presente documento, pues al no tener acceso a las pruebas documentales que soportan el mencionado incidente, es imposible ejercer el derecho de defensa respecto de este.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras a dar celeridad al presente proceso, me manifestaré respecto del mencionado incidente, hasta dónde me es posible por no tener acceso a las mencionadas pruebas y anexos.

III. HECHOS

A. Pronunciamiento sobre los hechos alegados por los herederos del Dr. Carlos Peña Muñoz

Los hechos número 1 al 4 son ciertos.

Hecho No. 5.

No me consta.

Los hechos número 5 a 16 son ciertos.

Hecho No. 17.

No es un hecho, son elucubraciones ajenas a la verdad que manifiestan las incidentantes respecto de los motivos que tuvieron mis poderdantes y el suscrito en dicho momento, que además de falsos, rayan en la temeridad.

El único hecho que se desprende de tal narración es que, efectivamente, no se suscribió finalmente el mencionado contrato de cesión de créditos. Ahora bien, tal como el suscrito se lo manifestó a la señora María Alejandra Peña Castro, no fue posible suscribir el documento por desacuerdos internos entre mis poderdantes, razón por la cual se le informo que procederíamos a impugnar el auto que no reconoció como cesionarios de los derechos litigiosos a los señores Jaime Arturo Yusef González, Fabio Hernán López Martínez y a los herederos del Dr. Carlos Peña, tal como en efecto ocurrió, y cuya resolución, a la fecha, se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, o por lo menos de notificación.

Hecho No. 18.

No es cierto. Ni el suscrito ni mi representada abusamos de la buena fe de las incidentantes para obtener toda la documentación que obraba en la oficina del señor Peña. Por el contrario, fueron las incidentantes quienes estuvieron de acuerdo en entregar las copias del expediente que reposaban en la oficina del Dr. Peña. Ahora bien, los documentos requeridos se limitaron a las copias del Expediente y en ningún momento se solicitó la entrega de los documentos que “daban cuenta de las gestiones” que realizó el doctor Peña Muñoz ni mucho menos el contrato de prestación de servicios o documentos relacionados a este.

De conformidad con lo expuesto, dentro de los documentos obtenidos, no he encontrado copias ni referencias al contrato de prestación de servicios. Sin embargo, una vez sea posible presentar los documentos en físico en la sede del Juzgado, exhibiré las carpetas recibidas para que las incidentantes y su apoderado puedan revisar su contenido.

Hecho No. 19.

Es cierto que las herederas del Dr. Peña Muñoz están en su derecho de interponer el incidente de regulación de honorarios. En cuanto a todo lo demás expuesto en este hecho, **no son hechos, son nuevamente apreciaciones infundadas y ajenas a la realidad que hacen las incidentantes sobre el comportamiento de mi representada y del suscrito que nuevamente rayan en la temeridad.**

B. Hechos relevantes omitidos por las incidentantes

1. El suscrito nunca fue parte activa en la negociación de los honorarios entre las incidentantes, la sociedad demandante y los señores Jaime Yusef y Fabio López, tal como se podrá verificar al practicar los testimonios de las personas señaladas.
2. Por el contrario, exigí como condición para asumir el presente proceso, no solamente no ser parte de las mencionadas negociaciones, sino que se llegara a un acuerdo con las herederas del Dr. Peña a efectos de asumir la representación de los demandantes en el Proceso.
3. En consecuencia, me limité a presentar el acuerdo sobre los honorarios del fallecido Dr. Peña, una vez me fue entregado el documento firmado, a efectos de asumir la representación de los demandantes en el proceso
4. Por razones ajenas a mí y a mis representadas, el Juzgado no reconoció la cesión de derechos litigiosos, hecho notorio que se evidencia en los autos proferidos por el Juzgado.
5. Si bien es cierto que no se suscribió el documento de cesión de créditos, el suscrito ha interpuesto todos los recursos otorgados por la ley, incluyendo el recurso de apelación, a efectos de que se reconozcan las cesiones de derechos litigiosos realizadas, por la sociedad demandante incluyendo la cesión realizada por esta y los señores Yusef, López y a las

herederas del señor Peña.

6. Así las cosas, es claro que en ningún momento, ni yo, ni los demandantes, hemos obrado de mala fe ni con móvil diferente a lograr el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos que fue suscrita con las incidentantes.
7. Si bien el señor Peña, estuvo al frente del proceso durante un periodo de tiempo considerable, también es cierto que estuvo suspendido para ejercer como abogado durante ciertos periodos de tiempo en los cuales no informó tal hecho a los demandantes y se limitó a sustituir el poder a otros abogados, adicionalmente, como se probará a través de los testimonios de mis poderdantes, el señor Peña negoció con terceros parte de sus honorarios.

IV. CONSIDERACIONES

- 1. Existe un acuerdo de voluntades respecto de reconocer el 5% de lo recuperado en el presente proceso como compensación por los honorarios causados por el Dr. Peña**

Independientemente de la decisión del Juzgado de no reconocer la cesión de derechos litigiosos por considerarla improcedente en el presente proceso ejecutivo, las incidentantes y los demandantes llegaron a un acuerdo sobre la forma en que se reconocerían y cancelarían los honorarios causados, que mantiene efectos entre ellas, cosa que hace innecesario el presente trámite de regulación de honorarios.

- 2. La decisión sobre el no reconocimiento de los derechos litigiosos cedidos, entre otros, a las herederas del Dr. Peña, se encuentra pendiente de ser dirimida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (TSDJB)**

Toda vez que la negativa del Juzgado a reconocer a las herederas del señor Peña como cesionarias del 5% de los derechos litigiosos no se encuentra en firme, el presente incidente no tiene razón de ser en la medida que no se ha notificado lo resuelto por el TSDJB en el trámite de apelación.

Así, en caso de que el Tribunal reconozca la procedencia de la cesión de derechos realizada, el presente incidente carecería de razón de existir, por lo que no se le debe dar trámite hasta que no sea notificada una decisión en firme respecto de la cesión de derechos litigiosos.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1. Documentales:**

Solicito se tengan como pruebas documentales las pruebas que obran en el Expediente.

- 2. Testimoniales.**

2.1. Solicito se decrete y practique el testimonio del señor Jaime Arturo Yusef González, vecino de la ciudad de Bogotá, quién podrá dar cuenta de la relación jurídica existente entre la sociedad demandante, él mismo y el señor Fabio López con el fallecido Dr. Peña, lo ocurrido a lo largo de la representación judicial y de los términos en que fue negociada y celebrada la cesión de derechos litigiosos con las herederas del fallecido abogado.

3. Interrogatorio de Parte.

3.1. Solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte con exhibición de documentos a la señora María Alejandra Peña Castro, en su condición de heredera del fallecido señor Peña Muñoz y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. La señora María Alejandra Peña podrá dar fe de lo ocurrido durante la negociación de los derechos litigiosos y lo ocurrido después.

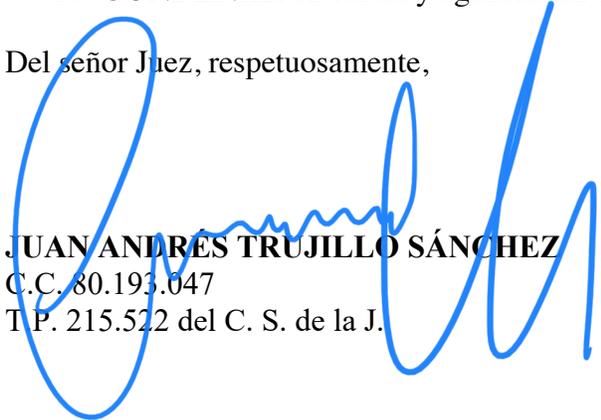
Igualmente, se servirá exhibir los documentos que acrediten las sanciones disciplinarias establecidas en cabeza del señor Peña Muñoz, especialmente las suspensiones que recibió para actuar como apoderado desde que inicio el presente proceso hasta el momento de su fallecimiento.

VI. SOLICITUDES

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente documento, solicito al Juzgado:

- 1. NEGAR** la PETICIÓN SEGUNDA formulada por las herederas del Dr. Peña Muñoz.
- 2.** En consecuencia, **TENER** por reconocidos los honorarios en los términos de la cesión de derechos litigiosos celebrada entre las partes.
 - 2.1.** Subsidiariamente a la solicitud No.2, **REGULAR** los honorarios causados a favor de las herederas del Dr. Peña Muñoz en un porcentaje igual o inferior al 5% de las sumas que sean efectivamente recaudadas a lo largo del presente Proceso.
- 3. CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las incidentantes.

Del señor Juez, respetuosamente,


JUAN ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ
C.C. 80.193.047
T.P. 215.522 del C. S. de la J.

From: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 
Subject: RE: 1995-10812: Memorial solicitando link audiencia
Date: February 18, 2021 at 4:41 PM
To: juan andres juanandrest@gmail.com



Buenas tardes,

Mediante la presente me permito aclarar que el auto que aduce no tener conocimiento por no estar publicado en la rama de la página judicial no es del estado del 19 de noviembre sino del estado del 20 de noviembre y se encuentra publicado sin embargo me permito remitírselo para su conocimiento en él se encuentra claro la hora de la audiencia; el medio tecnológico que se utiliza es la aplicación TEAMS y ese mismo día una hora antes se allega el link para que ingresen de forma adecuada.

Cordialmente,

KELLY JOHANA GUARNIZO GIRALDO
ESCRIBIENTE
JUXGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: juan andres <juanandrest@gmail.com>
Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 6:31 p. m.
Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 1995-10812: Memorial solicitando link audiencia

Estimados señores:

Espero que el presente correo les encuentre bien. La razón del presente es para radicar el memorial a que hace mención la referencia con el fin de que se nos informe la hora de la audiencia del 24/2 y se nos remita el link respectivo para el ingreso de los testigos. Quedo atento a su respuesta.

Cordial saludo,

Juan Andrés Trujillo



1995-10812.pdf

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandantes: SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C., JAIME ARTURO YUSEF GONZÁLEZ y FABIO LÓPEZ MARTÍNEZ

Demandado: CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. LTDA EN LIQUIDACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

Radicado: 1995-10812.

Asunto: Solicitud de nulidad incidente de fijación de honorarios.

JUAN ANDRES TRUJILLO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C.**, por medio del presente escrito, solicito se declare la nulidad por indebida notificación dentro del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS (el “Incidente” o “Incidente de fijación de honorarios”) presentado por los herederos del Dr. CARLOS PEÑA MUÑOZ (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

De acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso (“C.G.P.”), art. 134 “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia (. . .)” y “El juez deberá resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y prácticas de las pruebas que fueran necesarias”.

En el presente caso, se configura la nulidad prevista en el C.G.P., art. 144 (8),inc. 2, la cual establece que “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado (. . .)*”; toda vez que: (i) el auto por medio del cual se dio traslado al incidente de fijación de honorario no incluía de forma completa las pruebas que los herederos del Dr. Peña manifiestan como sustento de su solicitud, y; (ii) el auto por medio del que se fijó la audiencia del C.G.P., art. 129 no estaba incluida dentro de los estados del 19 y 20 de noviembre de 2020, incumpliendo con los mandatos del C.G.P y D.806/20, tal como se expondrá en la sección II del presente.

Por tanto, estando dentro del término previsto para solicitar y sustentar la nulidad indicada, se procede a realizarse en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

- (1) **El auto del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio traslado al escrito de solicitud de incidente fijación de honorario, no incluyó de forma completa las pruebas mencionadas por los herederos del Dr. Peña, razón por la cual no se realizó de forma correcta la notificación y por ende coartó el derecho de defensa y contradicción de parte de mis representados.**

Mediante el auto del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado 22 Civil del Circuito (el “Juez” o “Juzgado”) dio traslado del escrito de solicitud de incidente de fijación de honorarios radicado por el apoderado de los herederos del Dr. Peña, documento de 32 folios (Anexo 1) donde se hace alusión al aporte de pruebas documentales que el Juzgado no incluyó dentro del traslado realizado el 22 de septiembre, incluyendo otros que no tienen relación alguna, configurando la nulidad establecida por el C.G.P., art. 133 (8) sobre indebida notificación de otras providencias distintas al auto admisorio de la demanda, en este caso, la notificación de un auto por estado de conformidad con el C.G.P., art. 295 y D.806/20.

De acuerdo con el C.G.P., art. 295 establece que las providencias que no deban hacerse de otra forma, deberán realizarse en anotaciones que realice el secretario del juez con la inserción de la providencia en el estado del día siguiente de proferida la providencia, con lo cual se llevaría inferir que, con el deber de consulta de los abogados a los estados, se surtió la notificación. Sin embargo, debido a las limitaciones creadas por parte de la emergencia sanitaria, y la limitación en el acceso a los expedientes físicos, el D.806/20, art. 4, ordenó a las autoridades, por conducto de sus secretarios, colaborar a las partes para el acceso a las piezas procesales que estas requieran. Por lo tanto, debido al mandato establecido por el D.806/20, y advirtiendo el acceso limitado al expediente, se debe entender que, en la actualidad, y mientras dure la emergencia sanitaria, la notificación por estado conlleva también el deber de disponer de los materiales y/o documentos a que hace alusión la providencia, que, en caso de no ser remitidos o entregados de forma completa, se configuraría una indebida notificación y una imposibilidad manifiesta de ejercer el derecho de contradicción.

En el caso en concreto, una vez me notifiqué del auto mencionado, se les indicó dentro del memorial que corrió destralado (anexo 2), lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder al expediente físico debido a la emergencia y medidas preventivas respecto de la pandemia ocasionada por el Covid-19, me fue posible acceder al incidente de regulación de honorarios mediante el documento PDF publicado en la página web del Juzgado bajo el rubro de “Traslados Especiales y Ordinarios” en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/49>.

Debido a lo anterior, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la prueba, solicito se me ponga en conocimiento dichas pruebas y se me otorgue un término procesal de tres (3) días para pronunciarme respecto de dichas pruebas y aportar las pruebas pertinentes para contradecir lo establecido en estas.

Lo anterior, a efectos de evitar una nulidad sobre el traslado que se descurre mediante el presente documento, pues al no tener acceso a las pruebas documentales que soportan el mencionado incidente, es imposible ejercer el derecho de defensa respecto de este.”

Aun así, no se obtuvo respuesta por parte del Juez, y de igual forma no se dio acceso, hasta la fecha, a las piezas procesales que hace mención el texto de solicitud de incidente de fijación honorarios. Con respecto a la indebida notificación, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente en materia de indebida notificación:

“El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso (. . .); Por tanto, (. . .)La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”¹

En ese sentido, el Juez al no realizar la entrega del documento completo de solicitud de incidente de fijación de honorarios junto con sus anexos, tal como establece el D.806/20, art. 4, constituyó una indebida notificación que afectó el derecho de defensa de mis clientes y de mi parte, puesto que nos hemos visto privados de la posibilidad de controvertir las pruebas que este texto menciona.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se deberá declarar la nulidad sobre todo lo actuado con base , y proceder a correr traslado nuevamente, en los términos establecidos por el C.G.P., art. 295 en concordancia con el D.806/21, art. 4, esto es notificar por estado con acceso integral al escrito como sus pruebas anexas.

¹ Corte Constitucional [C.C.] Sentencia T-025/18, M.P. Gloria Stella Ruíz Delgado, Gaceta de la Corte Constitucional [G. C. C.] (Vol. n/d, p. 1 y 15) (Colom.).

- (2) **El auto del 19 del noviembre de 2020 no se encuentra en los estados del 19 y 20 de noviembre de 2020, o posteriores, y su contenido fue remitido posteriormente a través de correo electrónico una vez se solicitó acceso al link de la audiencia virtual, por lo que se no se cumplió con los presupuestos del C.G.P., art. 296 y D.806/20, art. 4, constituyendo una indebida notificación.**

De forma supuesta, en el estado del 20 de febrero de 2020 se publicó el auto del 19 de noviembre de 2020 indicando que, para el 24 de febrero de 2020, se realizaría la audiencia que hace C.G.P., art. 129; sin embargo, una vez revisado el portal de notificación electrónica por estado del Juzgado-<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-bogota> - no se evidenció que estuviese incluido en la lista del estado del día 20 de noviembre de 2020 el auto por el cual se fijó la mencionada audiencia, configurando la nulidad establecida por el C.G.P., art. 133 (8) sobre indebida notificación de otras providencias distintas al auto admisorio de la demanda, en este caso, la notificación de un auto por estado de conformidad con el C.G.P., art. 295 y D.806/20., tal como se observa:

FECHA	No. ESTADO	No. PROCESO	CONTENIDO
20-11-2020	125	2016-67,2016-508,2017-935,2017-152,2017-1398,2017-1409,2017-1225,2017-1453,2017-748,2018-1130,2018-665,2018-1245,2018-735,2018-1275,2018-957,2018-461,2018-1133,2018-380,2018-676,2019-787,2019-651,2019-273,2019-992,2019-393,2019-1173,2019-198,2019-1096,2019-1145,2019-569,2019-911,2019-656,2019-1075,2019-727,2019-782,2019-612,2019-380,2019-635,2019-114,2019-846,2019-843,2019-420,2019-1120,2019-585,2019-742,2019-806,2019-1095,2019-0013,2019-275,2019-743,2019-732,2019-1053,2019-734,2020-112,2020-066,2020-121,2020-109,2020-133 & 2020-038.	Autos PDF

Tampoco se evidenció que en el documento adjunto de “Autos PDF” se encontrará el mencionado auto (anexo 3); de hecho, la ocurrencia de la audiencia se me dió a enterar por el sistema de consulta de proceso de la Rama Judicial para el proceso en concreto, así:

Fecha de Consulta : Domingo, 21 de Febrero de 2021 - 06:13:13 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
022 Circuito - Civil			CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S EN C			- CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. LTDA			
Contenido de Radicación						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
18 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	REVISADO QUEDA PARA AUDIENCIA			18 Jan 2021	
19 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2020 A LAS 19:31:49.	20 Nov 2020	20 Nov 2020	19 Nov 2020	
19 Nov 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA ART. 129 FEBRERO 24 2021			19 Nov 2020	
29 Sep 2020	AL DESPACHO	PROVEER SOBRE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS			13 Oct 2020	
28 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE ALLEGÓ MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO			28 Sep 2020	

Como ya se mencionó, el C.G.P., art. 295 establece que las providencias que no deban hacerse de otra forma, deberán realizarse en anotaciones que realice el secretario del juez con la inserción de la providencia en el estado del día siguiente de proferida la providencia, debiendo cumplir ciertos requisitos, en especial el relacionado CON “El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día (. . .), lo cual debe ser leído en conjunto, dada la situación actual creada por el COVID-19, con el contenido del D.806/20, art. 9: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción

de la providencia (. . .) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”, regla que no fue observada por el juzgado, constituyendo como ya se mencionó, la nulidad contenida en el C.G.P., art. 133 (8), inciso segundo, que establece que “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia (. . .), el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero siendo nula la actuación posterior que dependa dicha providencia, salvo que haya sido saneada (. . .)”, advirtiendo que el defecto no se subsanó por la mera remisión electrónica -correo electrónico- una vez se advirtió el defecto (anexo 4). Sobre esto, también debe tenerse en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en materia de nulidad por indebida notificación.²

Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, subsanando el defecto realizando la notificación del auto de nueva fecha de audiencia de conformidad con lo establecido por el C.G.P. y el D806/20, así como también, de acuerdo con la sección 1 de este documento

III. SOLICITUDES

De conformidad con todo lo expuesto, solicito concretamente lo siguiente:

- (1) Declarar la nulidad de todo lo actuado, conforme lo expuesto, dando traslado nuevamente del documento de solicitud de incidente de fijación de honorarios junto con sus pruebas, permitiendo controvertir los hechos y pruebas contenidos en este a través del destraslado correspondiente;

Alternativamente,

- (2) Declarar la nulidad de todo lo actuado con anterioridad al auto que fija audiencia, y proceder a decretar otra que se notifique con el lleno de los requisitos legales establecidos por el C.G.P. y el D.806/20.

IV. PRUEBAS

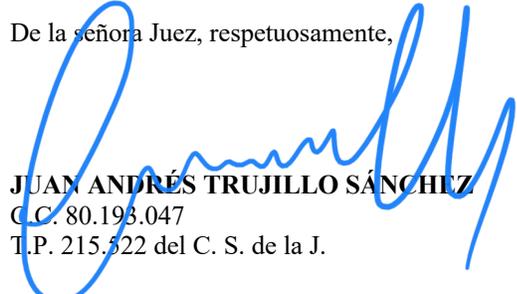
Se relacionan como pruebas los siguientes:

- (1) Anexo 1. Solicitud incompleta de fijación de honorarios;
- (2) Anexo 2. Memorial de destraslado de la solicitud incompleta de fijación de honorarios;
- (3) Anexo 3. Documento anexo al estado del 20 de noviembre de 2020;
- (4) Anexo 4. Correo electrónico remitido por el Juzgado 22 Civil del Circuito.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos del D.806/20, art. 8, así como la comunicación de otras providencias, declaro, bajo la gravedad de juramento, se podrán realizar al siguiente correo electrónico: juanandrest@gmail.com.

De la señora Juez, respetuosamente,


JUAN ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ
C.C. 80.193.047
T.P. 215.522 del C. S. de la J.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

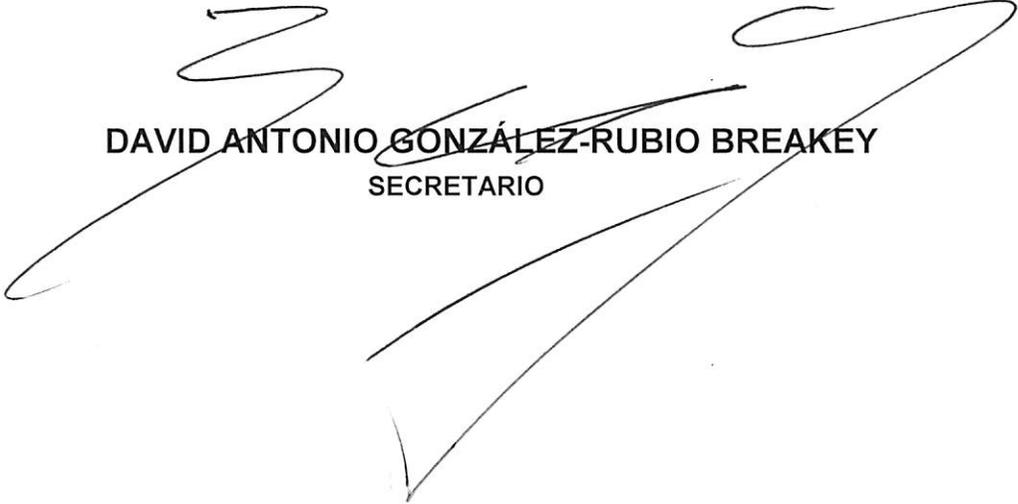
648

PROCESO No. 2016-0067

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandante y recurrente en primera y segunda instancia así:

Agencias en Derecho primera instancia (folio 640 cuaderno 3)		\$	3.000.000,00
Agencias en Derecho segunda instancia (folio 9 cuaderno 4)		\$	500.000.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)		\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)		\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.		\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito		\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre		\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)		\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)		\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)		\$	0,00
Publicaciones Remate		\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar		\$	0,00
Arancel judicial		\$	0,00
TOTAL		\$	503.000.000,00

SON: QUINIENTOS TRES MILLONES DE PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

ESTADO VENTIDOS CIVIL MEXICANA, A.S. D.C.
En la fecha: 12 NOV 2021
ingresa al proceso con: 42 de violencia

Costa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 649

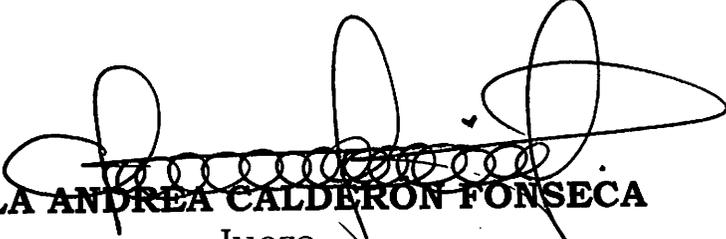
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00067-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

109

PROCESO No. 2016-508

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.034.500,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	19.500,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	15.890,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.069.890,00

SON: UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L

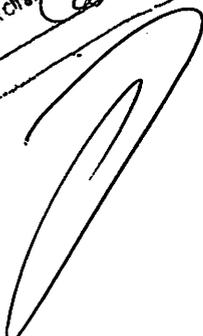

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

JUEGADO VENTAS CIVIL ~~XXXXXXXXXXXX~~ 2287A D.C.

En la fecha:

Ingreso al despacho 18 NOV 2020

Coley -





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 110

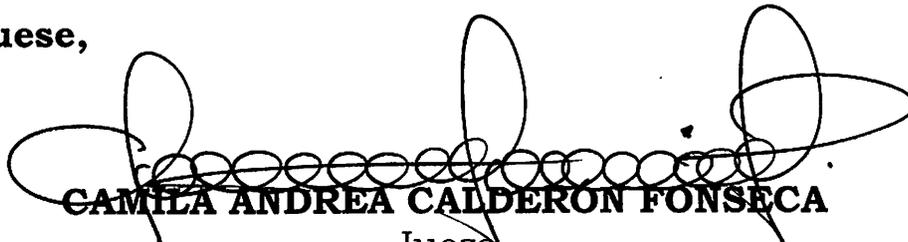
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00508-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 155

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

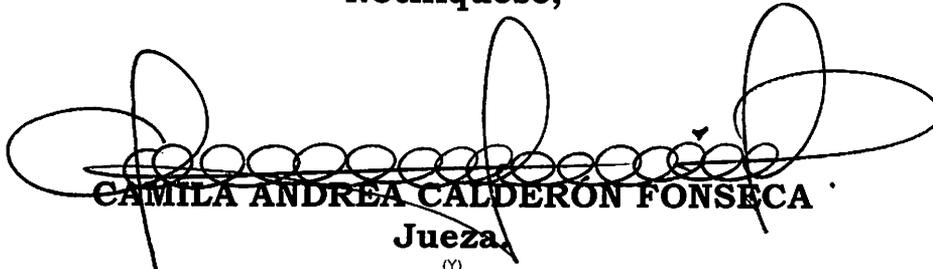
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-00935-00

1. La respuesta de la Unidad de Víctimas se agrega a los autos para que conste.
2. Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2020, en cuanto a la valla y para que aporte el plano y la certificación catastral, así mismo para que tramite los oficios que se elaboraron el 16 de octubre del año que avanza. So pena de hacer los requerimientos de que trata el artículo 317 del CGP.

Secretaría proceda de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(M)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora
de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 630

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

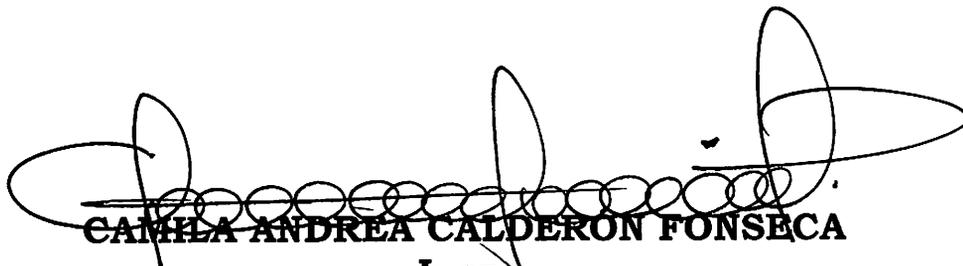
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-00152-00

1. La respuesta de la Unidad Administrativa de Catastro, así como las constancias de radicación de los oficios Nos. 2625,2526 y 2627 se agrega a los autos para que conste.

2. Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto de 2020 (fl.607), en el sentido de que allegue el plano de la manzana catastral. So pena de hacer los requerimientos de que trata el artículo 317 del

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 20

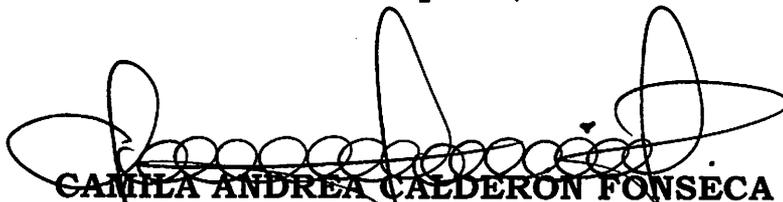
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01398-00

En atención a lo solicitado y que el proceso de la referencia fue retirado, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron, entre ellas el de la cuenta ahorros del Banco Caja Social, cuyos titulares son los señores Edwar Gustavo Prada Ulloa y Pablo Emilio Manotas Jaramillo. Oficiese. Secretaría proceda de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
Jueza.

(v)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora
de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

65

PROCESO No. 2017-1409

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.529.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	39.500,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN OFICIO				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	85.000,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar -tradición				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.653.500,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

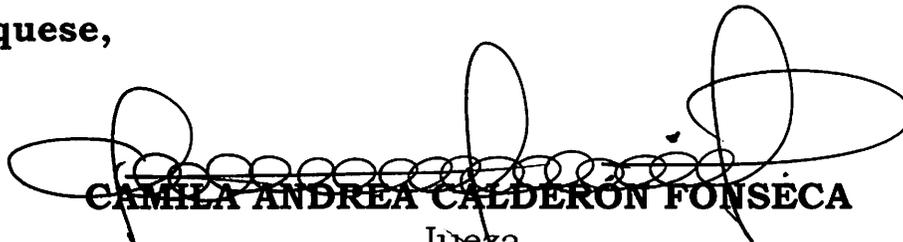
Fl. 66

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-1409-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy once (11) de septiembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 25

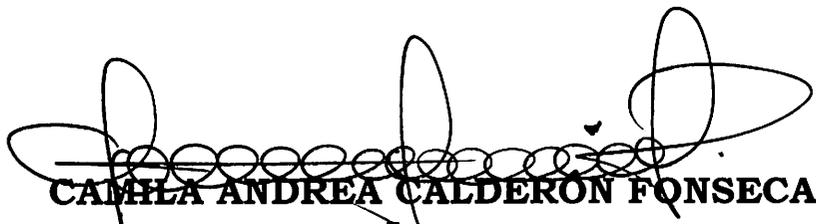
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01409-00

Una vez como obre en el expediente el informe de la Policía – Sijin respecto de la aprehensión del rodante DOR-314, se resolverá la solicitud de secuestro, pues el documento que se aportó al expediente en copia no contiene la información del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 182

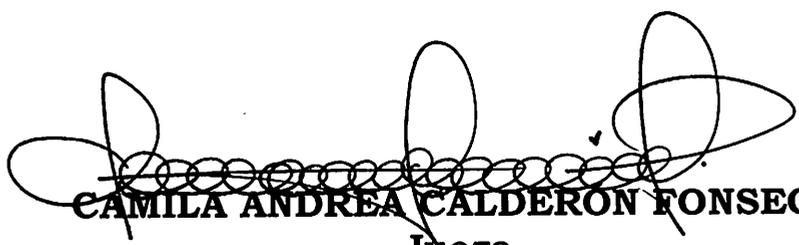
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01225-00

En vista del trabajo de partición y su adición allegados oportunamente a folios 167 a 181 que anteceden córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para los fines establecidos en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

53



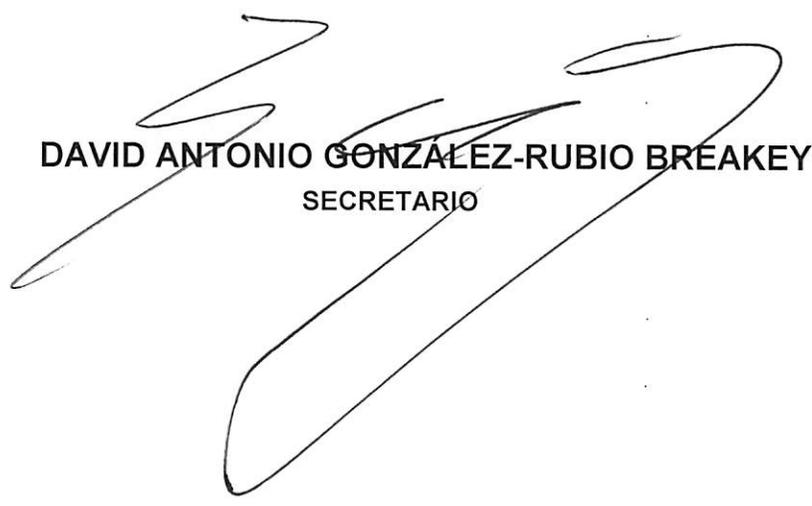
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2017-1453

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.252.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	19.500,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.271.500,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L



DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO

JUEGO VENTAS CIVIL MUNICIPAL, BOGOTÁ D.C.
En la fecha: 193 Nov 2020
Ingresa al despacho de: Coto





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 54

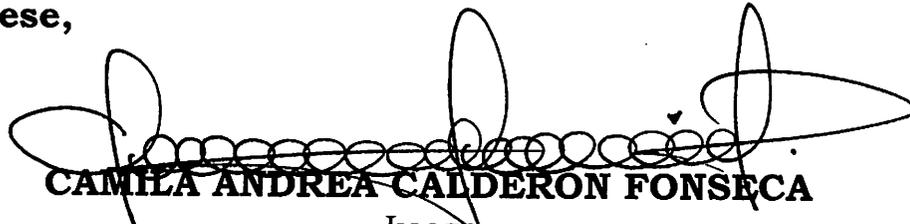
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01453-00

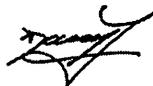
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 218

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-01130-00

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de septiembre de 2020 y que el trámite de instancia para que el proceso llegue a su fin, radica única y exclusivamente en la parte demandante, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la notificación a la parte pasiva en su totalidad, lo que trasluce falta de interés. En consecuencia de conformidad con el artículo 317 numeral 1° inciso 3° del CGP, se dispone:

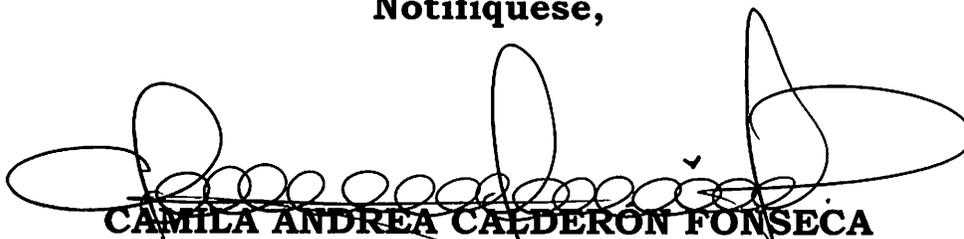
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la comunicación a la parte pasiva del presente asunto, so pena de dejar sin efecto la demanda y consecuente con ello, la condena en costas y perjuicios.

SEGUNDO: DEJAR el expediente en secretaría durante el término señalado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado que controle los términos respectivos y que finalizando el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la determinación que corresponda

Notifíquese,



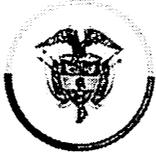
CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(M)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 74

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00665-00

Como se observa que el demandado Angelmiro Anzola no acudió por si solo o por intermedio de apoderado, se designa como curadora *ad litem*, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP., al abogado **José Federico Abelló** a quien se le notificará en la dirección **Carrera 8 N° 16-88 Oficina 707-3 Edificio Furgor de esta ciudad. Email abelloyasociados65@gmail.com** y con quien se continuará el trámite del proceso.

Por secretaría, comuníquesele esta determinación al designado, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que la designada demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, situación que deberá acreditar, al plenario prueba documental idónea, de guardar silencio y no posesionarse en debida forma se procederá a la compulsión de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que inicie las acciones a que haya lugar, así como ser sancionada con multas hasta por 10 SMMLV, por incumplir lo aquí ordenado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Notifíquesele al acá nombrado de éste proveído en la forma indicada con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Déjese las respectivas constancias en el expediente con el ánimo de contabilizar los términos para la contestación a la demanda.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(7)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 115

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-01245-00

En virtud a que las cuentas rendidas por el secuestre no fueron objetadas (fl.91 a 112), el despacho les imparte su aprobación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 500 del CGP. .

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 178

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00735-00

1. Como quiera que el auxiliar designado no hizo manifestación alguna al nombramiento que se le hiciera, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del CGP., se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Disciplinaria, remitiéndole copia del folios 176, 177 y 178 de esta encuadernación, para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar. Oficiese. Secretaría proceda conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. En atención a que el auxiliar de la justicia designado no se posesionó, se le releva y se designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del art. 48 del CGP, al abogado **David Gutiérrez Parrado** a quien se le notificará en la dirección **Calle 73 No. 20 - 22 Oficina 603 de esta ciudad, correo djd.asesores.ltda@gmail.com** y con quien se continuará el trámite del proceso.

Por secretaría, comuníquesele esta determinación al designado, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que la designada demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, situación que deberá acreditar, al plenario prueba documental idónea, de guardar silencio y no posesionarse en debida forma se procederá a la compulsión de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que inicie las acciones a que haya lugar, así como ser sancionada con multas hasta por 10 SMMLV, por incumplir lo aquí ordenado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Notifíquesele al acá nombrado de éste proveído en la forma indicada con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Déjese

las respectivas constancias en el expediente con el ánimo de contabilizar los términos para la contestación a la demanda.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

165

PROCESO No. 2018-1275

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	2.900.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	2.900.000,00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

LEGADO VENTAS CIVIL MUNICIPAL, ECOSTAD.C.

En la fecha: 12 NOV 2020

Ingrese el dato: ...





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 166

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-01275-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 30

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00957-00

Previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que allegue de manera completa la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pues en el plenario no consta el aviso ni los anexos que se deben adjuntar debidamente cotejados.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2).
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 198

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

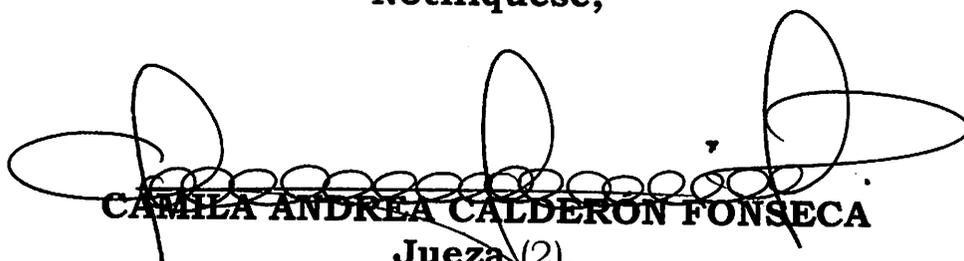
Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00461-00

1. Frente a la solicitud de repetir el oficio No. 2586 del primero de octubre de 2020, se requiere al peticionario para que aclare la solicitud, por cuanto la mencionada comunicación no contiene error alguno, nótese que va dirigido a la zona centro, misma que es correcta de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria del bien “50C-779089”.

2. La constancia de radicación de los oficios 2587, 2589 y 2590, se agregan a los autos para que conste, así como lo que se indicó respecto del 2588.

3. La respuesta procedente la Unidad de Víctimas, del Patrimonio Autónomo de Remanentes –Incoder en liquidación- y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, se incorpora al expediente para los fines pertinentes.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2).
(7)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 199

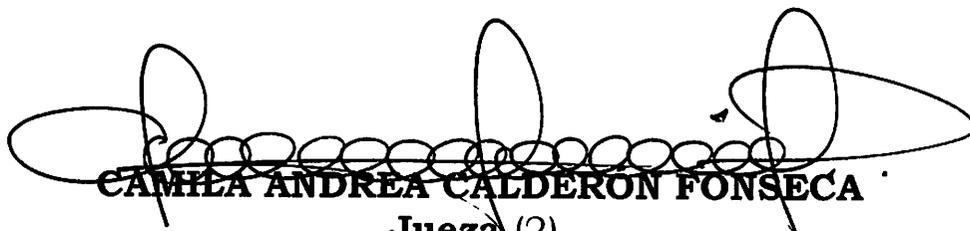
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00461-00

Secretaría cumpla lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de 2020, numeral segundo.

Cúmplase,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2).
(M)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

40

PROCESO No. 2018-1133

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	2.251.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	21.668,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	15.890,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	7.000,00
TOTAL				\$	2.295.558,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO



Fl. 41

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-086-2018-01133-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

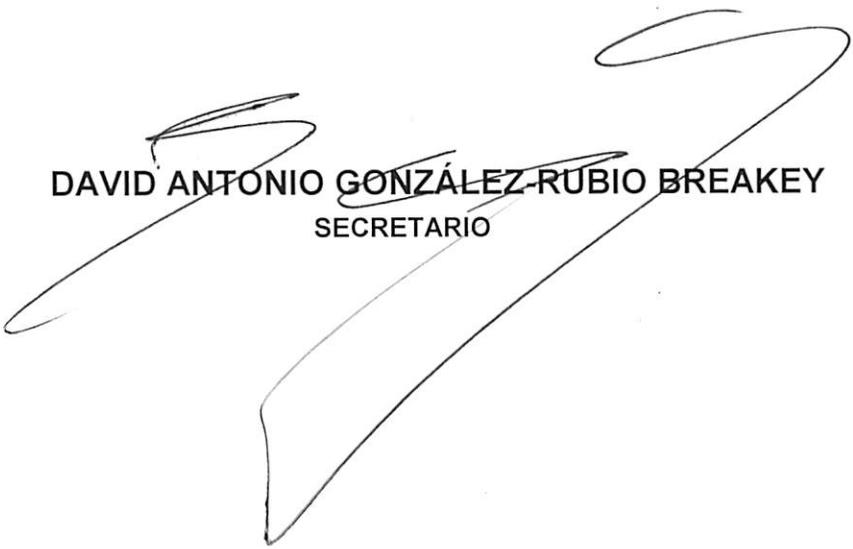
62

PROCESO No. 2018-380

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	331.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	28.500,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	17.000,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	376.500,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO

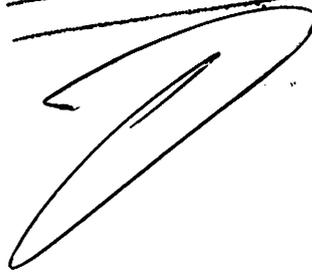
LEGADO VENTIDOS CIVIL PARA LA CIUDAD DE

En la fecha:

11.3 NOV. 2020

Ingresó al despacho en:

Cala

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping loops.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 63

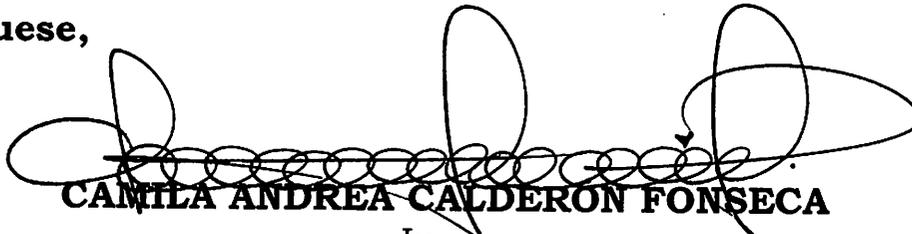
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00380-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

58

PROCESO No. 2018-676

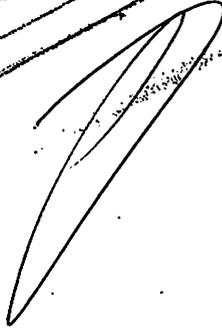
En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.279.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	66.000,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.345.000,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO

JUCCADO VERMONTA
Einfache: 13 NOV. 2020
Ingresso: 13 NOV. 2020
ESTR
A.D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 59

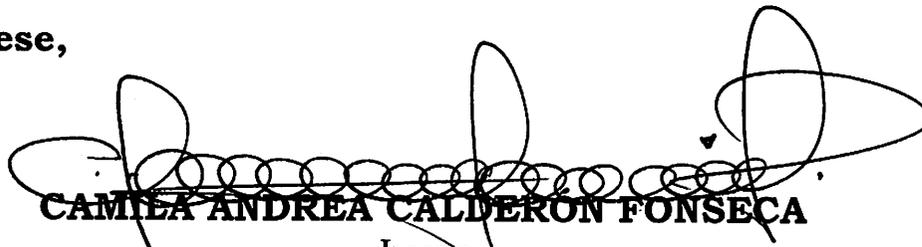
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00676-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 214

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00787-00

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro se ordena oficiar a la Oficina de Registro Zona Norte de esta ciudad, para que deje a disposición de este juzgado los embargos que se encuentran registrados en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20323956 y 50N-20150002, medida que fue comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque.

Lo anterior, por cuanto la sucesión intestada del señor Bernardo González Morales (+) que se tramitaba en dicho despacho judicial, fue remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá por competencia mediante providencia de fecha 14 de junio de 2019, misma que correspondió a este estrado judicial. Oficiense y remítase copia de los folios 172 a 173 (cuaderno de excepciones previas) y 196 de esta encuadernación. Secretaría proceda conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00651-00

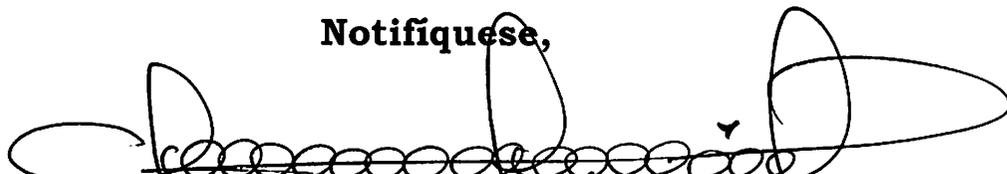
1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones, así como que la parte demandante recorrió el traslado de éstas.

2. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, respecto de las excepciones de fondo que propuso Allianz Seguros de Vida S.A.

3. Con fundamento en el artículo 286 ibídem se corrige el numeral primero del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del abogado es EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ y no como allí que se indicó.

El resto se mantiene.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza (2)

(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **125** fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00651-00

En orden a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contra el inciso tercero, numeral 1 del auto de fecha 18 de septiembre de 2020 (fl.453), a través del cual se indicó que la recurrente guardó silencio en el término de contestar la demanda, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se reponerá en lo que respecta al inciso tercero del numeral 1, por cuanto la entidad Allianz Seguros de Vida S.A. contestó la demanda en tiempo, como se expone a continuación:

La notificación personal de la mencionada sociedad se surtió el 19 de febrero de 2020 (fl.388), por lo que los 20 días para dar respuesta a las pretensiones de la actora se contabilizan a partir del 20 del mismo mes y año. Ahora, por la contingencia que generó la pandemia del COVID-19 los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo del año que avanza, es decir, a esa fecha tan solo transcurrió 17 días y quedó pendiente 3 días para completar la totalidad del tiempo.

Seguidamente, en el mes de julio de 2020, se reanudó los términos nuevamente (a partir del primero de julio) y fue entonces cuando se remitió la contestación a la demanda (3 de julio de 2020) al correo electrónico del juzgado tal y como consta en a folio 439 del expediente y que por un error involuntario no fue agregado a la encuadernación al momento que ingreso al despacho para resolver lo pertinente.

Se concluye entonces, sin necesidad de hacer más consideraciones al respecto que hay lugar a reponer para revocar el inciso tercero del numeral primero del auto objeto de debate, dado que le asiste la razón al togado que apoderada a la parte demandada, en cuanto

a que la contestación a la demanda lo allegó dentro de los términos que estipula la ley.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se reponerá parcialmente. En cuanto al recurso de apelación, no se hará pronunciamiento alguno debido a la prosperidad el recurso.

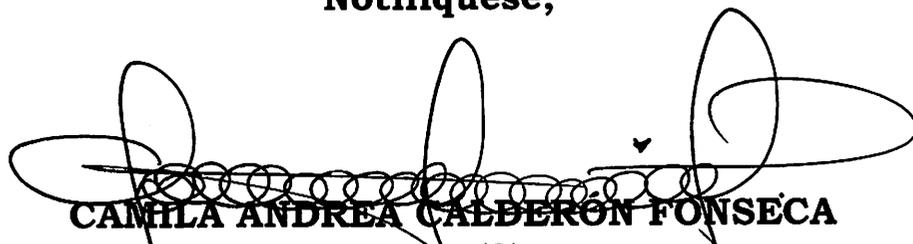
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el inciso tercero del numeral primero del auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones de fondo.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza (2)

(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **125** fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 82

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00273-00

1. Se pone en conocimiento de la parte actora el reporte impreso del portal de títulos judiciales del Banco Agrario y que obra a folios 79 y 80 de esta encuadernación.
2. Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-42860, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona al Juez Civil Municipal de Fusagasugá a quien se le otorgan amplias facultades de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
3. Se niega la solicitud de adición del auto del 2 de junio de 2020, por cuanto en dicha providencia no se omitió resolver pedimento alguno, nótese que en dicha providencia se resolvió sobre los desistimientos que hizo la parte demandante en cuanto a las cautelas decretas, sin que entre ellas se mencionará las cuentas bancarias.

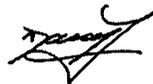
Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 780

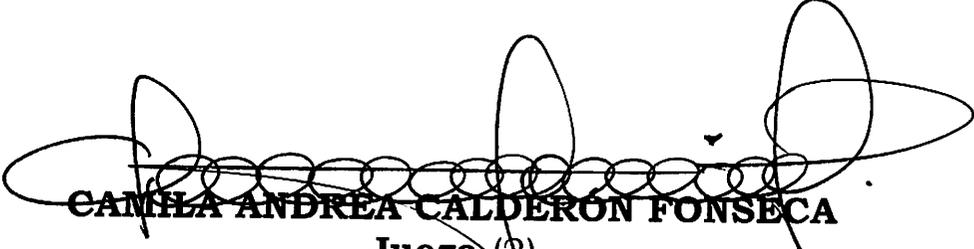
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00992-00

Previo a resolver lo solicitado, se requiere a la parte actora para que allegue las constancias respectivas del envío de la notificación que le hizo a la parte demandada.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2)
(M)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 921

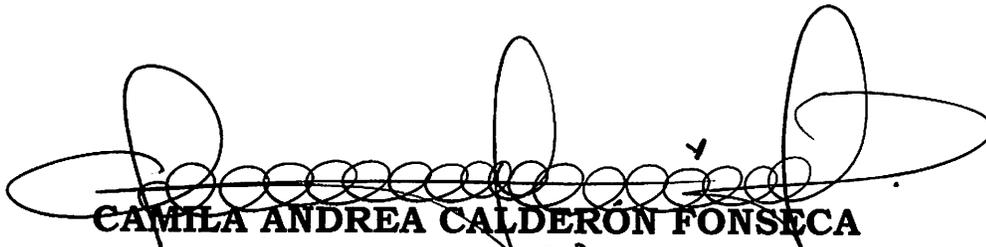
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00992-00

En atención a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 19 de octubre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, se RECHAZA DE PLANO, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (r)
(v)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 149

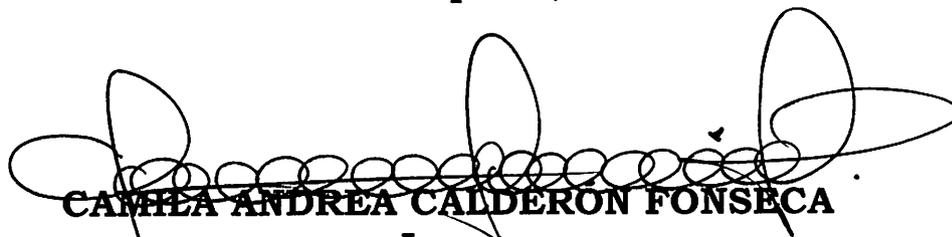
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00393-00

El apoderado de la demandante deberá estar a lo dispuesto en auto de fecha 30 de octubre de 2020 (fl.146), además aunque es cierto que en las pretensiones de la demanda se solicitó la división material del bien, ello no aconteció, pues lo que se ordenó fue la venta del bien, de ahí que no se cumplan los requisitos de que trata el artículo 415 del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 61

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01173-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

2. En virtud a que los ejecutados Age Techonology SAS y Cesar Augusto Raigoza Jaramillo se notificaron vía correo electrónico (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

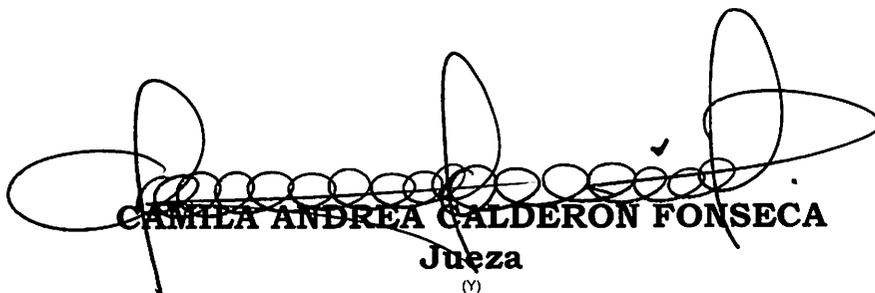
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de ~~\$ 2.021.000,-~~ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(M)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

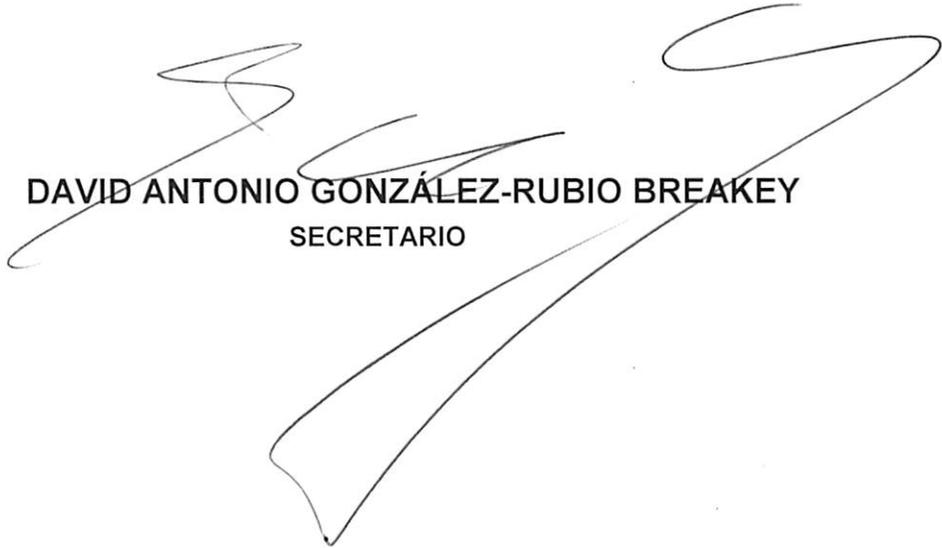
64

PROCESO No. 2019-198

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	2.000.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA CIVIL Y MERCANTIL, BUENOS AIRES

En la fecha:

12 NOV 2020

ingreso al despacho

Cater





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 65

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00198-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMELA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-1096

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	2.210.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	13.390,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	6.696,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	2.230.086,00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO

ALCADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL, ROSITA D.C.

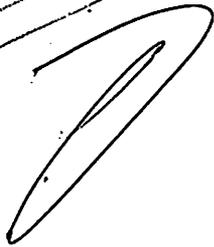
En la fecha: 7-1

Nov 2018

Ingresó al día: 190

Cater

(2)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 27

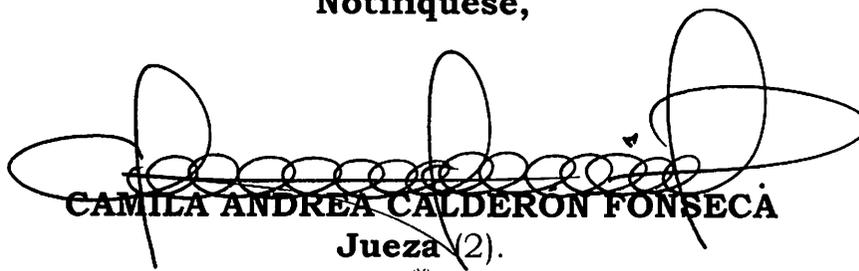
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01096-00

En atención a que la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2).
(M)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 35

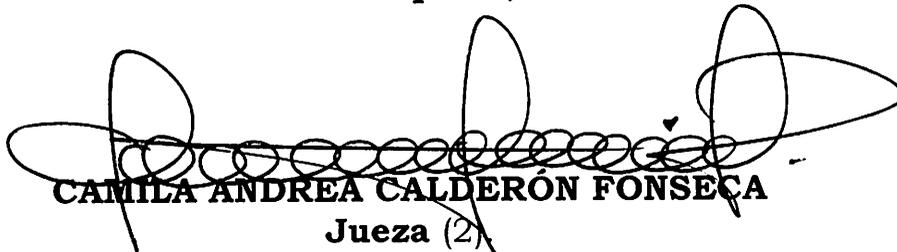
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01096-00

En vista de la solicitud que antecede y por ser procedente, se decreta el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado Distribuidora Carnes el Prado identificado con el Nit 80153828-9 de propiedad del demandado. Oficiese a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2)
(v)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

32

PROCESO No. 2019-1145

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	2.563.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	2.563.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

JUEGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL, BACATA D.C.
En la fecha: 12 NOV 2020
Ingresó al despacho con: *[Signature]*

[Signature]



F1. 33

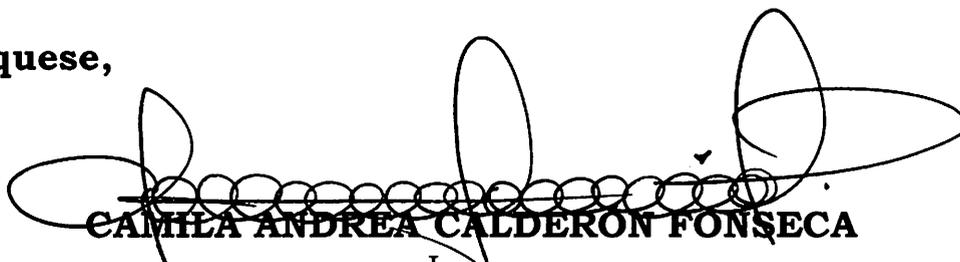
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01145-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

48

PROCESO No. 2019-569

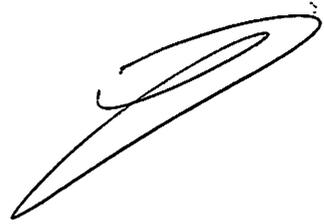
En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.600.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	20.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.620.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO

SEMPRO VERIFICAR LA LEY DE ASESORIA FISCAL D.C.
En la fecha: 12 NOV 2020
Ingresa al despacho con: esto





F1. 49

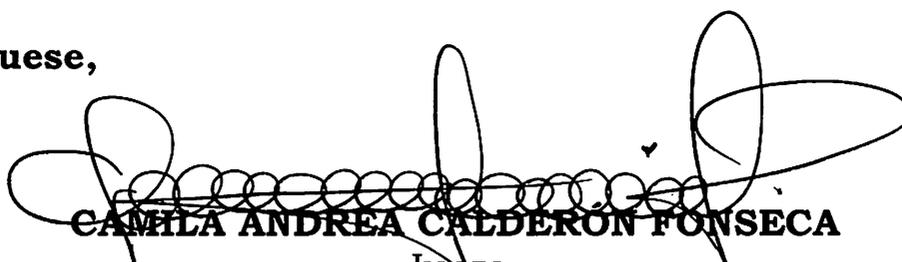
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00569-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

29

PROCESO No. 2019-911

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.200.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.200.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREakey
SECRETARIO



Fl. 30

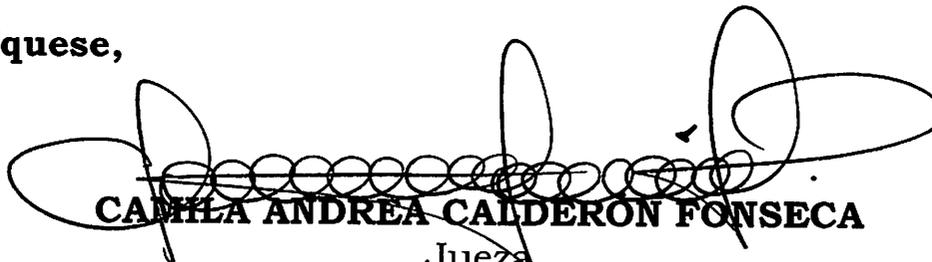
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00911-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

25

PROCESO No. 2019-656

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.713.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	12.900,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	9.800,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	7.000,00
TOTAL				\$	1.742.700,00

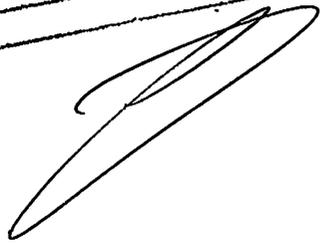
SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS
M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO

JUICIO VENTIDOS CIVIL NO. 00291, BOGOTÁ D.C.

En la fecha: _____

Ingresó al desahogo con: *cto*





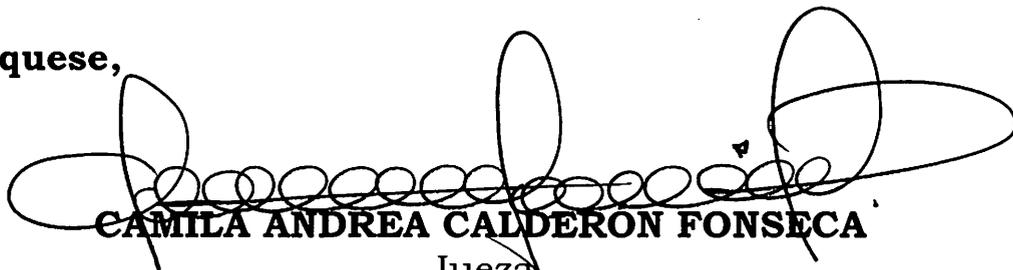
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00656-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

44

PROCESO No. 2019-1075

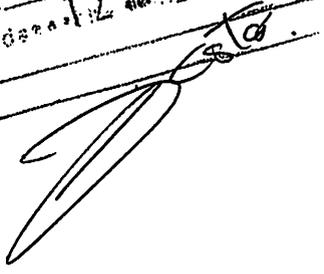
En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.484.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	14.445,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	6.950,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.505.395,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO

ALCALDIA MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
En la fecha: 12 NOV 2020
Ingreso al día: 12 NOV 2020





Fl. 45

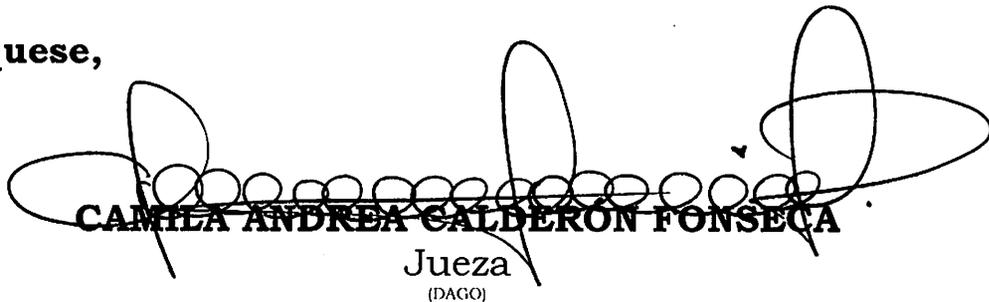
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01075-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

46

PROCESO No. 2019-727

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.698.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	15.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.713.000,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

ESTADO VERDE # 42 NOV 2020 # 957 A.D.G.

En la fecha:

Ingresa al despacho con:

Cota





F1. 47

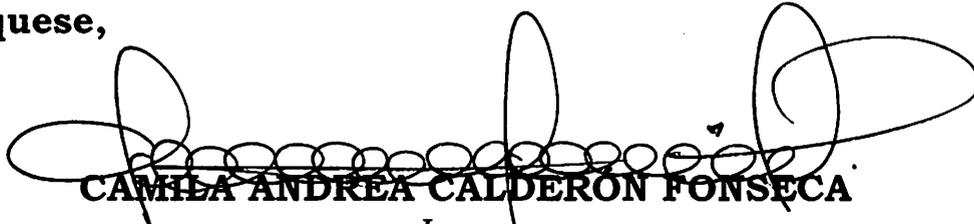
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00727-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 66

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00782-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

2. En virtud a que el ejecutado Andrés Mauricio Morales Restrepo se notificó vía correo electrónico (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

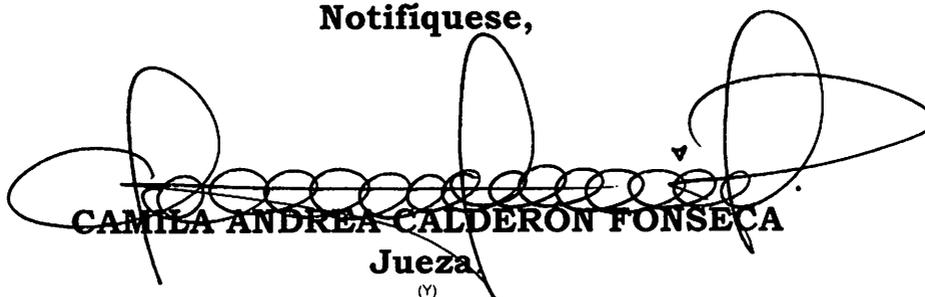
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$1.709.000=, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(M)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00612-00

En orden a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los demandados contra el numeral segundo del auto de 9 de octubre de 2020 (fl. 149), mediante el cual se ordenó oficiar la Superintendencia de Sociedades, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá por cuanto la solicitud de oficiar previo a entregar los dineros, resulta ajustado a derecho, dado que si bien es cierto que la sociedad Cupisa Comercializadora S.A. se encuentra en proceso de reorganización, también lo es que en el expediente no obra comunicación de la Superintendencia de Sociedades en el que se indique o de la pauta para proceder en cuanto a la entrega de dineros.

Es por lo anterior, es que a efectos de proceder con apego a la ley y conforme a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, se requiere tener plena seguridad en cuanto a dicho aspecto, pues no basta la mera solicitud que hizo la togada de los ejecutados, recuérdese que el objeto del proceso de reorganización es preservar los bienes del deudor para garantizar el pago a sus acreedores.

Respecto del recurso de alzada se niega la concesión del mismo con base en que la providencia recurrida no es susceptible de apelación conforme lo ordena el artículo 321 del CGP.

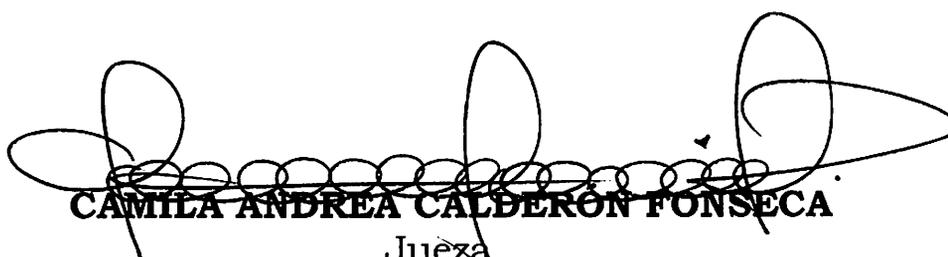
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el numeral segundo del auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación con base en que la providencia recurrida no es susceptible de apelación conforme lo ordena el artículo 321 *ib.*

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza

110014003-022-2019-00612-00

(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de octubre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 185

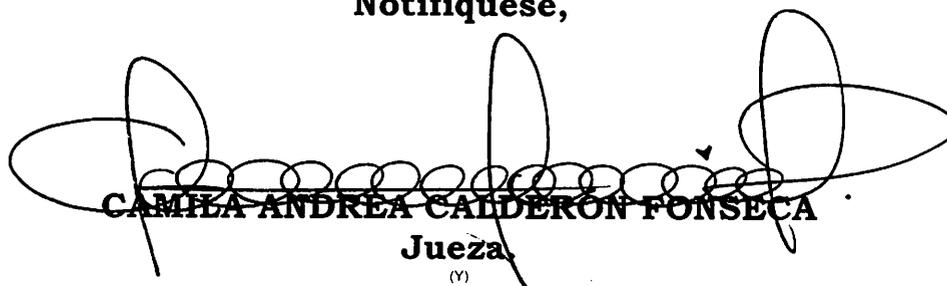
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00380-00

1. La respuesta de la Unidad de Víctimas se agrega a los autos para que conste.
2. Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2020, en cuanto a la valla y para que aporte el plano catastral. So pena de hacer lo requerimientos de que trata el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(M)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora
de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 152

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

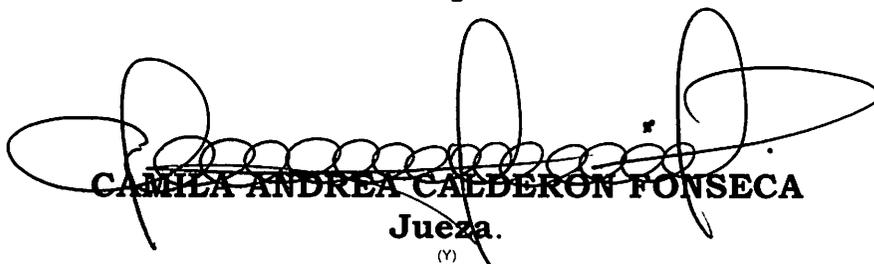
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00635-00

En atención a la respuesta que emitió el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas en la que plasmó todo lo relacionado con la reforma al acuerdo de pago que se efectuó en la negociación de deudas del señor Efraín Morales Pineda se dispone:

1. Se ordena la entrega de los dineros que se encuentran consignados para el presente asunto al demandado. Oficiese.
2. Se ordena LEVANTAR el EMBARGO que recae sobre el salario del ejecutado Efraín Morales Pineda. Oficiese al pagador de la Universidad de Cundinamarca.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 49

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00114-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

2. En virtud a que el ejecutado Manuel Alberto Heredia Rojas se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

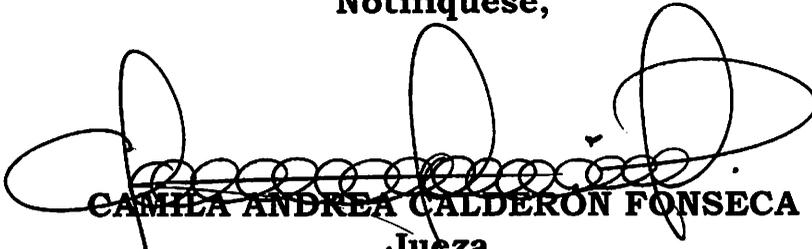
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$2.674.000=, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

57

PROCESO No. 2019-846

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

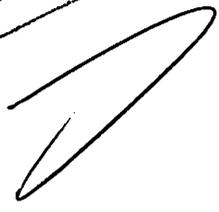
Agencias en Derecho				\$	1.298.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	11.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	16.950,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	6.800,00
TOTAL				\$	1.332.750,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
En la fecha: _____
Ingreso al depósito en el Banco de Colombia S.A. D.C.

Col





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 58

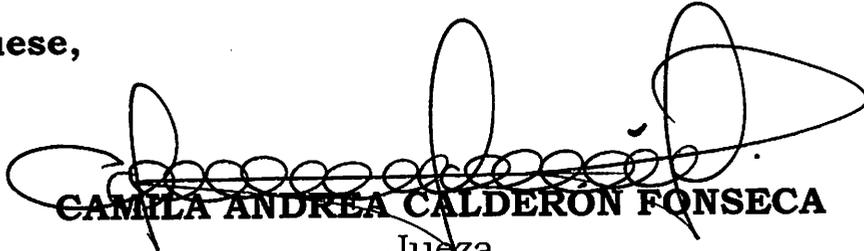
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00846-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 63

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00843-00

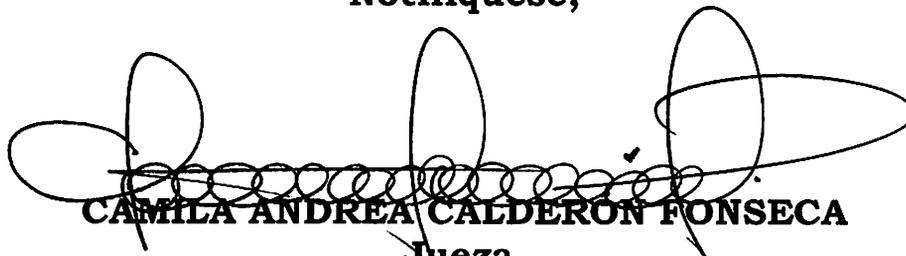
1. La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 59 del plenario debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto.

Capital	\$ 56.943.761,12
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 56.943.761,12
Total Interés de plazo	\$ 3.453.779,00
Total Interes Mora	\$ 22.904.192,37
Total a pagar	\$ 83.301.732,49
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 83.301.732,49

En consecuencia, se modifica el estado de cuenta presentado por la parte actora y se aprueba liquidación del crédito hasta el 31 de julio de 2020 en la suma de **\$83.301.732,49**.

2. De otra parte, dado que la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(M)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 157

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

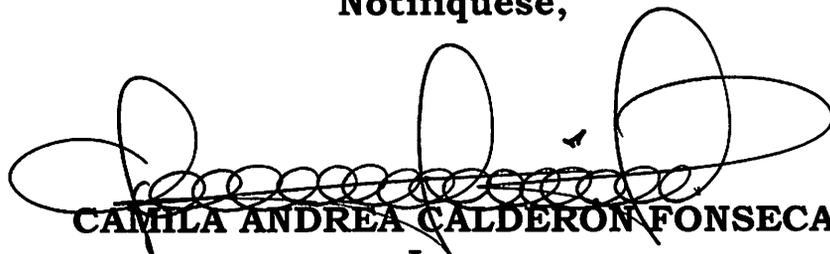
Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00420-00

1. No se da trámite al trabajo de partición que se allegó al proceso, por cuanto se hace referencian a herederos (Eider González Ardila y Nelsy González Ardila) que no han sido reconocidos como tal en dentro del presente asunto.

Es por lo anterior, que se requiere a la parte demandante para que subsane tal falencia y allegue de nuevo dicho trabajo (partición).

2. La señora Nelsy González Ardila deberá acreditar la condición de heredera de la señora Ana Cecilia Ardila de González (q.e.p.d.), para ser escuchada en el presente asunto. Es así que, una vez se cumpla lo acá dispuesto se resolverá sobre el poder que obra a folio 155 vto.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza

(v)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 58

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

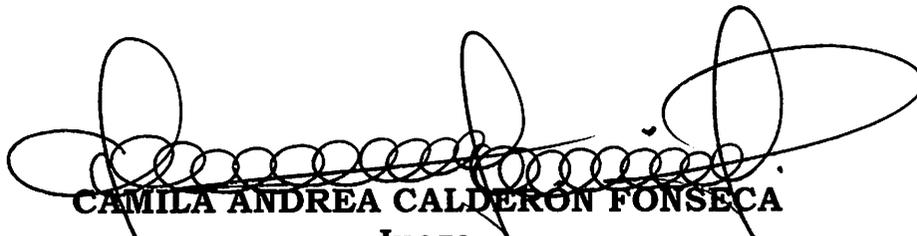
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01120-00

Atendiendo lo informado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, respecto de la aceptación de deudas de personal natural Andrea del Pilar Ovalle Rodríguez, se suspende el proceso de conformidad con el artículo 545 del CGP.

Ahora, como en el presente caso con posterioridad al 17 de marzo del corriente, data en la cual se admitió la negociación de deudas, no se ha surtido actuación alguna, no hay lugar a dar aplicación al artículo 548 ibídem.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 94

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

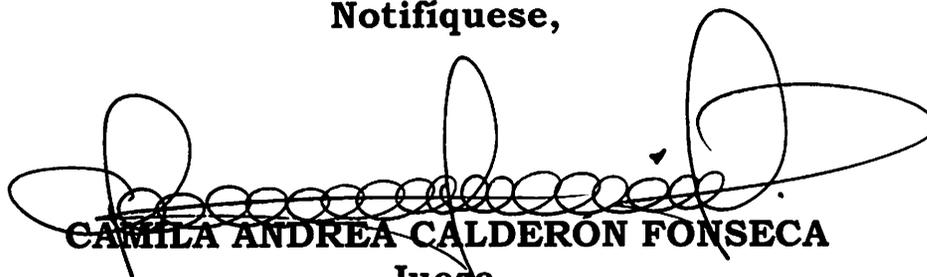
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00585-00

1. La respuesta de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Madrid Cundinamarca se agrega a los autos para que conste, así mismo pone en conocimiento del demandante para los fines legales pertinentes.

2. Se niega la solicitud de aplicar la sanción al pagar de la entidad arriba mencionada, pues de la respuesta que remitió al juzgado explicó los motivos por los cuales no se ha podido materializar la cautela.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza.

(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 103

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00742-00

Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(M)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 77

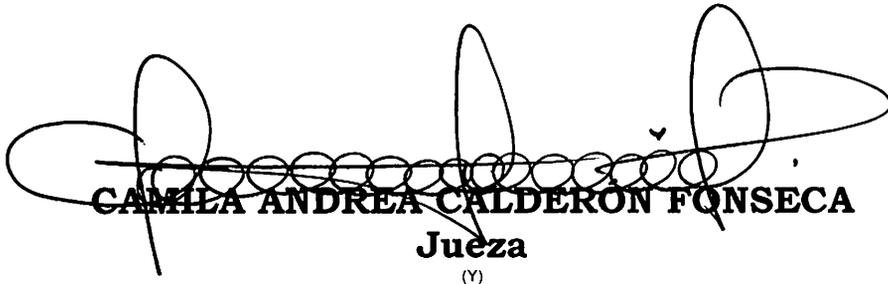
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00806-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido por el Banco Davivienda S.A. a la abogada Claudia C. Velásquez Convers.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 63

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01095-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

2. En virtud a que la ejecutada Leidy Milena Ravelo Cadena se notificó vía correo electrónico (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

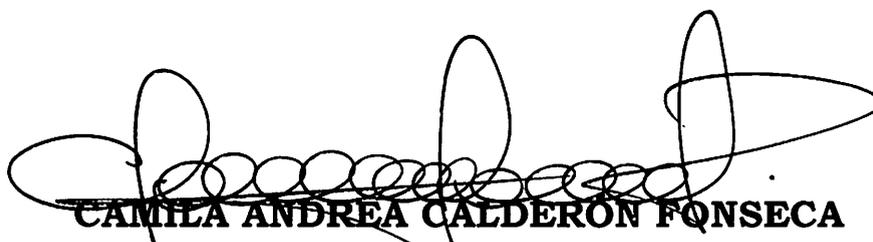
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ 1.593.000=, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(V)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 82

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00013-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

2. En virtud a que el ejecutado Alcides Antonio Velásquez Celis se dio por notificado por conducta concluyente, sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

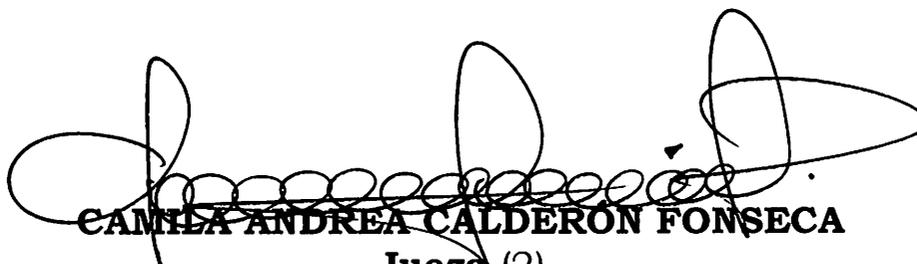
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$ 2.720.000=, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2)
(V)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 82

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

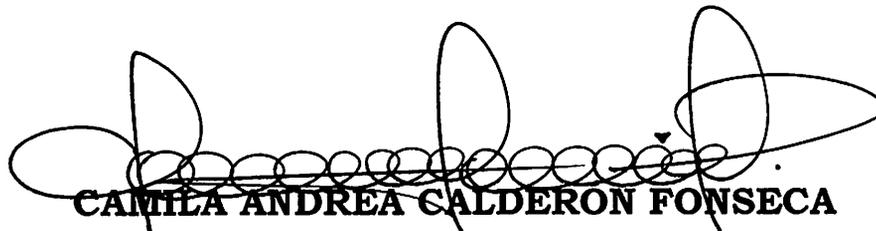
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00013-00

Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito a folio 33 cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$101.984.000.00 Mcte.

Librese oficio a las entidades financieras relacionadas, con el fin de que se sirvan obrar de conforme lo dispone el artículo 593 numeral 10 ibídem.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
Jueza (2)
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 155

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00275-00

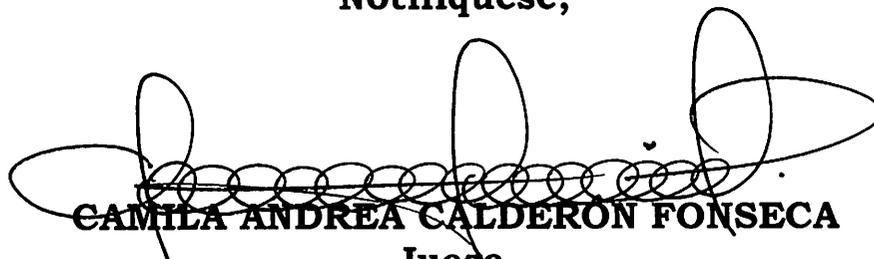
1. Se reconoce personería al abogado Nelson Beltrán Capador como apoderado de la sociedad demandada Proyectos de Colombia Prodecol S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la entidad arriba mencionada contestó la demanda en tiempo.

2. De las excepciones de fondo propuestas por los ejecutados, se les corre traslado por el término de diez (10) días. (Artículo 443 del CGP).

3. Proceda la parte demandada a dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y remita al correo electrónico del actor los archivos pertinentes (contestación a la demanda), de ello remitirá al juzgado las respectivas constancias para que secretaría proceda a contabilizar los términos a que se refiere el numeral 2 de esta providencia. So pena de hacerse acreedor a la sanción que trata la norma en cita.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

(7)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 184

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-00748-00

Por ser procedente lo solicitado a folio 183 del plenario y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

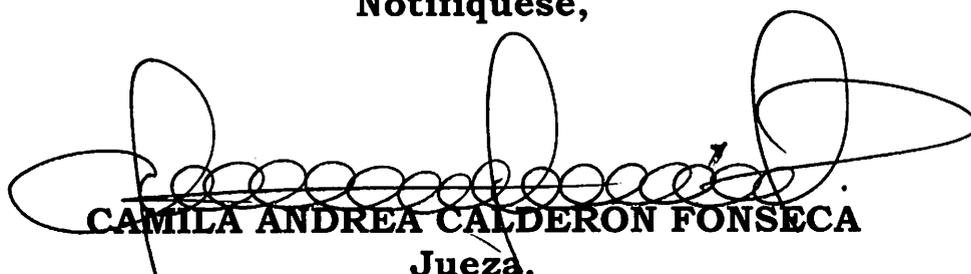
TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. Entréguese los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia a la demandada. Oficiese.

QUINTO. SIN COSTAS.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
Jueza.

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 44

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00743-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2)
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00743-00

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por ser procedente en vista de lo señalado por el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

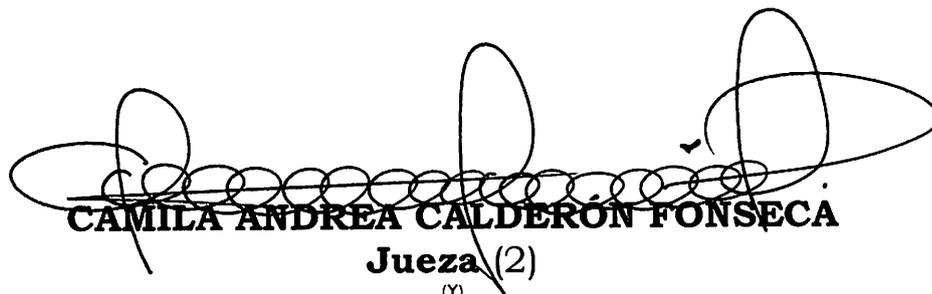
Decretar el EMBARGO del 50% del salario y demás beneficios que Martha Leguízamo Beltrán perciba como empleada de la EPS CONVIDA, esto debe ser en la proporción legal y respetando los límites de inembargabilidad. Oficiese al pagador de la mencionada entidad para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Oficiese. Limitase la medida a la suma \$70'000.000.oo M/Cte.

2. Se decreta el EMBARGO del inmueble relacionado en el escrito que antecede de propiedad de la aquí demandada Martha Leguízamo Beltrán identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-56658. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso.

Acreditada la medida de embargo del bien, se decidirá sobre su secuestro.

3. En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante (fl.12), no se hará pronunciamiento alguno respecto de oficiar a Compensar EPS y ARL Colpatría.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2)
(M)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



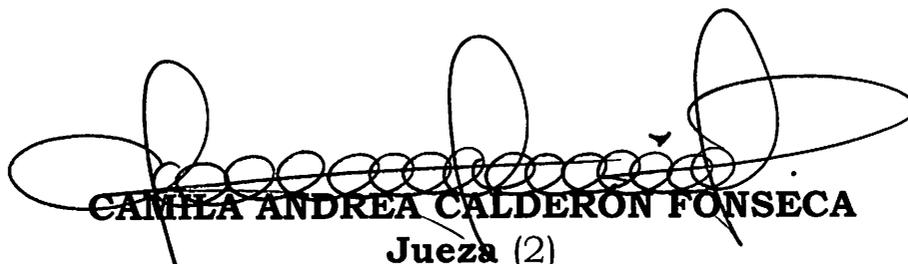
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00732-00

1. No se da trámite a la solicitud que antecede, en virtud a que el poder le fue revocado.
2. En cuanto a los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, estos ya se encuentran elaborados (fl.38-40) y a disposición de la ejecutada para su retiro.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2)
(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 86

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00732-00

1. Se da por revocado el poder que le otorgó la señora Angélica Marcela Guatibonza Huérfano al abogado Andrés Santiago Barrera Gallego. (Artículo 76 del CGP)

2. En cuanto a la entrega de dineros la demandada debe tener en cuenta que la orden de pago ya se encuentra disponible para su cobro, por lo que debe gestionar lo correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia para que le sea entregado el valor que se encuentra a su favor.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2)
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 52

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01053-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

2. En virtud a que el ejecutado Jhon Fredy Serna Gutiérrez se notificó vía correo electrónico (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

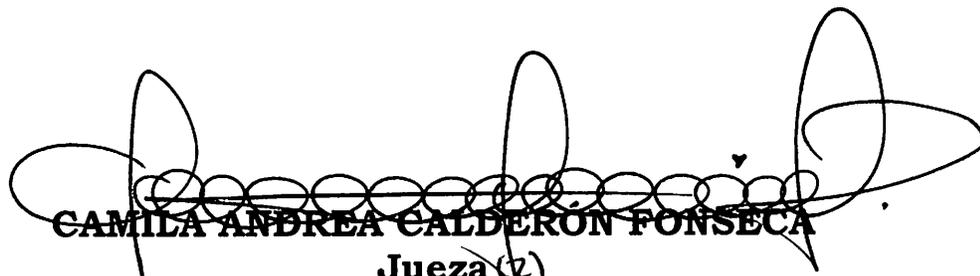
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de \$2.985.000=, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2)
(Y)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 8

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

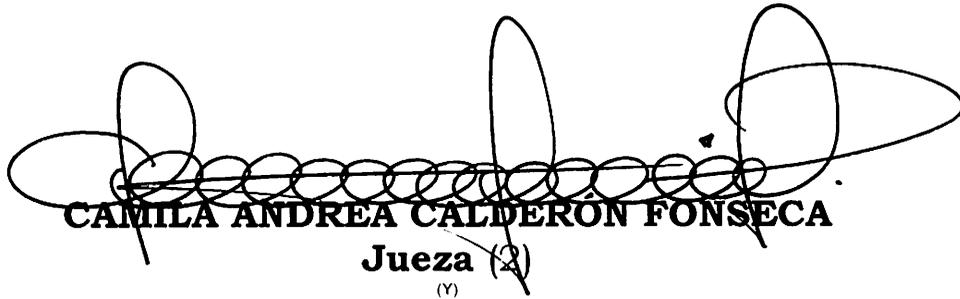
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01053-00

Atendiendo lo solicitado se decreta el EMBARGO del VEHÍCULO de placas **WGR-163** de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de transito correspondiente.

Acreditada la medida de embargo del automotor, se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (2)
(M)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 159

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00734-00

1. En virtud a que la demandada Leonor Rodríguez de Prieto, no justificó la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 2 de marzo de 2020, conforme lo disponen las reglas 3ª y 4ª del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone:

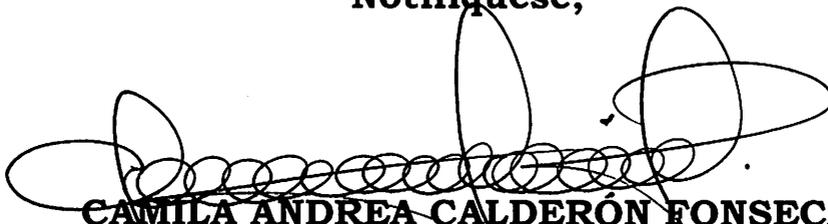
Imponerle multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), valor que deberá consignar a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura cuenta No. 110-050-00118-9 DTN Multas y cauciones, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De lo contrario, por Secretaría líbrese oficio a la entidad beneficiaria con los datos respectivos.

Igualmente con fundamento en la regla 4ª de la misma norma, se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2. La respuesta emitida por la Notaría Única del Círculo de Cajicá se agrega a los autos para que conste, así como también se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

3. Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado al literal b, numeral sexto de la parte resolutive de la audiencia de fecha 2 de marzo de 2020, así como para que acrediten la tramitación del oficio No. 0751 del 3 de marzo del año que avanza. So pena de hacer los requerimientos de que trata el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy 20 de noviembre de 2020 a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 26

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00112-00

Por ser procedente lo solicitado a folio 25 del plenario y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

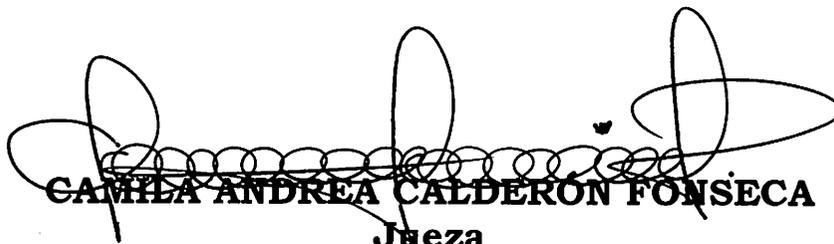
SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguese a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(7)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

29

PROCESO No. 2020-066

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.295.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.295.000,00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

REGISTRO DE VENTAS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

En la fecha: 12 NOV 2020

Ingresó al departamento con: [Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 30

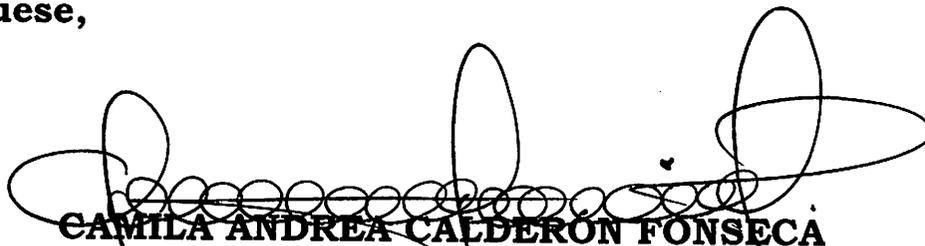
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00066-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

34

PROCESO No. 2020-121

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	1.347.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.347.000,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

UNIVERSIDAD VERTECASA S.A.S. - BOGOTÁ D.C.
En la fecha _____
Ingresó al día 13^{er} NOV. 2020

Cole





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1. 35

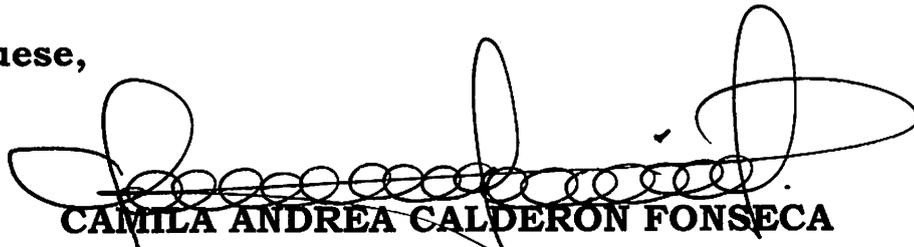
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00121-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

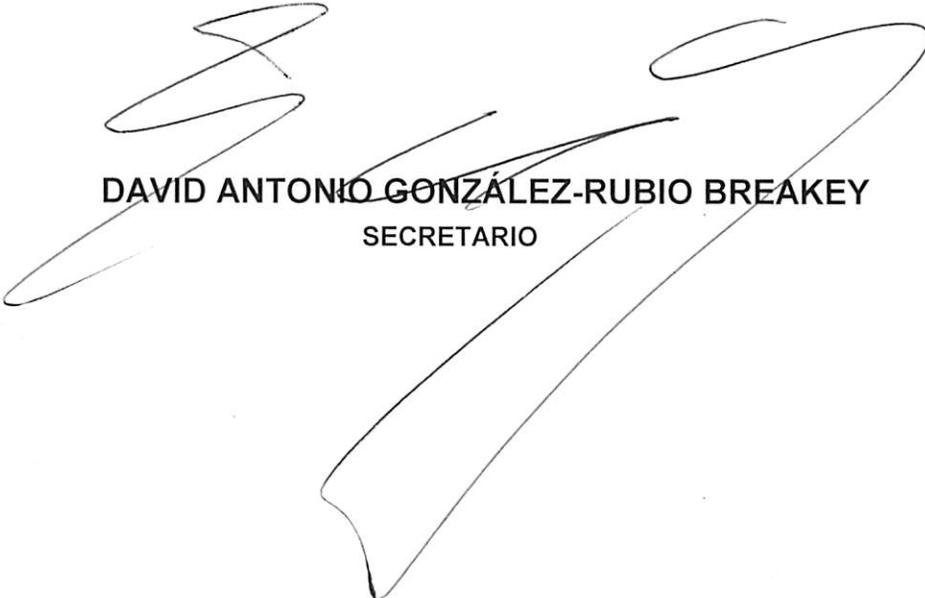
64

PROCESO No. 2020-109

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	2.487.000,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 291 C.G.P.)				\$	66.003,00
NOTIFICACIÓN POR AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	15.890,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales-Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Honorarios/Asistencia Secuestre				\$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	2.568.893,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y TRES PESOS M/L


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

REGADO VENTILAS CIVIL MARCA, S.A.S.
en la fecha: 18 NOV 2020
ingresa al despacho con:

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 65

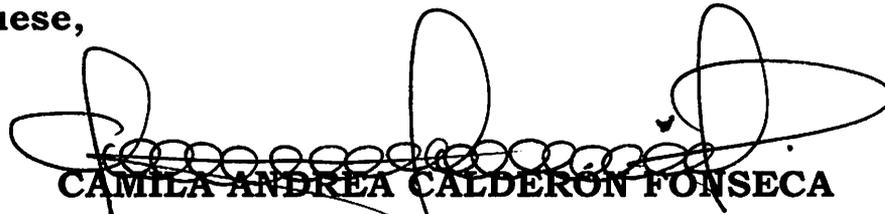
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00109-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAJO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Fl. 30

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

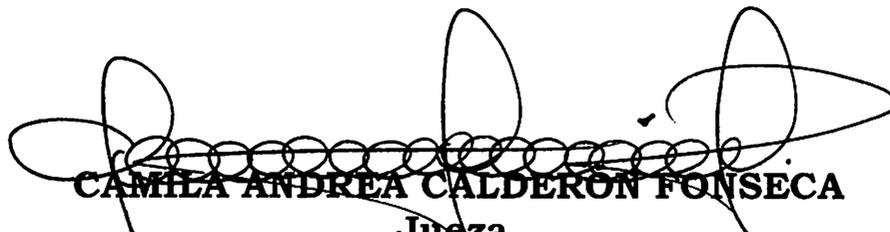
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00133-00

En atención a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 12 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, se RECHAZA DE PLANO, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Devuélvase los documentos a quien los aportó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.
(V)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 125 fijado hoy **20 de noviembre de 2020** a la hora de
las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



F1. 47

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2020

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00038-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(DAGO)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 fijado hoy veinte (20) de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO